

BOLETÍN



MAYO-JUNIO 2019

Mensaje del Consejo Directivo Estatad de la Barra Sonorense de Abogados A.C. (Colegio)



Hoy en día existe una nueva generación de lectores y escritores más apegados a la tecnología y a los sistemas educativos actuales, sin embargo la función de estas herramientas de estudio, en el espíritu del profesionista no ha cambiado; la escritura consolida el conocimiento, la lectura lo nutre.

Nuestro Colegio, comprometido con la actualización constante en todos sus ámbitos, impulsa mediante este boletín, el ejercicio pleno de esas herramientas, permitiendo que nuestros abogados den uso a un espacio público para la exposición e intercambio de conocimiento, siendo promotores de un sello característico de nuestro gremio: la constante actualización y capacitación.



Lic. Héctor Contreras Pérez
Presidente del Consejo Directivo Estatal
de la Barra Sonorense de Abogados A.C. (Colegio)

MAYO - JUNIO 2019

Mensaje de la Comisión de Difusión Y Comunicación Social



La Barra Sonorense de Abogados, A.C., se distingue desde hace 73 años por su interés en la fomentación de la cultura jurídica, para ello se ha dado a la tarea de exponer información de importancia a través de diferentes medios que con el tiempo ha ido modernizando.

En esta edición electrónica, incluimos recientes reformas de leyes publicadas en el Estado, al igual que artículos con temas de relevancia actual escritos por distinguidos asociados barristas expertos en los temas que nos comparten, así como una pequeña reseña de algunos eventos que ha realizado nuestro Colegio en el último bimestre con el afán de capacitar continuamente a los licenciados en derecho de todo Sonora.

Los esperamos la próxima edición julio-agosto 2019.



Presidente de la Comisión de Difusión y
Comunicación Social
Mtra. Karen María Islas Hurtado

MAYO - JUNIO 2019

INDICE

- ¿El Órgano Reformador es susceptible de control Constitucional? **1**
- Las empresas fantasma: un fenómeno de corrupción, burocracia y sobrerregulación **5**
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la necesidad de realizar adecuaciones a su estructura en el contexto de reformas al estado mexicano **9**
- Reformas y/o Decretos **18**
- Novedades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **65**
- Eventos **70**





¿EL ÓRGANO REFORMADOR ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL?

Renato Alberto Girón Loya

Nuestro máximo ordenamiento se remonta a la manifestación de poder que realizó el Constituyente originario respecto de nuestra constitución actual (1917). Ese Constituyente que no es sino la máxima demostración de la soberanía del pueblo.

En esa coyuntura la constitución no es el génesis autoevidente ni apriorístico del ordenamiento jurídico, sino que surge del Poder Constituyente, que en todo su poder ilimitado y material, otorga estructura a un Estado y a las normas que de él emanan. Entonces, ese Poder Constituyente existe materialmente en el momento en que un Estado es creado, en el que sufre una modificación o en el que se extingue (golpe de Estado, revolución, guerra, reforma integral).

El Estado se origina o modifica en torno a un fenómeno histórico-político; respecto a una causa material, normalmente conformada por un grupo de representación del pueblo o por un grupo político y/o militar que instaura, a su vez, lo que se conoce como poderes constituidos; y a partir de ese punto se delimita ese entramado denominado Estado, lo que da forma o conforma la esencia de una nación.

Ahora bien, la Constitución, “como base indispensable de normas jurídicas”, (acorde a Kelsen) puede ser modificada en respuesta a la adaptación de la realidad histórica, ya que es necesario que sea la Constitución un documento progresivo, acorde al contexto social presente. Incluso, desde la promulgación de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en su artículo 28 se sostenía que “Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, de reformar y de cambiar su constitución. Una generación no puede sujetar a sus leyes a generaciones futuras”, lo que supone que se ha previsto la necesidad de un pueblo de ser capaz de adaptar su Constitución a sus propias necesidades y evolución. Debido a esta premisa innegable, la mayor parte de las constituciones del mundo pueden ser modificadas.



En una Constitución en teoría "rígida" como la nuestra, el proceso de reforma implica un procedimiento extraordinario, distinto al de las leyes ordinarias; un procedimiento con mayores requisitos, con un estricto método de filtraje, que se colige del texto del artículo 135 constitucional.

El citado artículo delega la facultad de reformar la Constitución al Congreso de la Unión en conjunción con las legislaturas estatales, estableciendo además un porcentaje o razón de representación por cada órgano. Esta conjunción de los órganos se conoce doctrinalmente como El Poder Reformador o bien El Órgano Reformador de la Constitución, además de atribuírsele otras denominaciones como la de Constituyente Permanente debido a su particular naturaleza.

La cuestión que emerge entonces es la siguiente: ¿puede o debe estar, dicho órgano o poder, sujeto al control jurisdiccional?

Esta cuestión no es ajena al estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual llevó a cabo un primer análisis en la controversia constitucional número 82/2001.

La citada controversia constitucional se planteó con motivo de sucesos relativos esencialmente a dos causas: El surgimiento del movimiento armado del EZLN y las manifestaciones de los pueblos indígenas (sobre todo en el Estado de Chiapas) así como del pueblo en general, por lograr una reforma a la constitución que reconociera la trascendencia de los indígenas y el estado pluricultural de México.

Posteriormente se llegaron a acuerdos y se estableció la COCOPA (Comisión de Concordia y Pacificación, que a su vez derivaría en los acuerdos de San Andrés

Ahora bien, la Constitución, "como base indispensable de normas jurídicas", (acorde a Kelsen) puede ser modificada en respuesta a la adaptación de la realidad histórica, ya que es necesario que sea la Constitución un documento progresivo, acorde al contexto social presente. Incluso, desde la promulgación de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en su artículo 28 se sostenía que "Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, de reformar y de cambiar su constitución. Una generación no puede sujetar a sus leyes a generaciones futuras", lo que supone que se ha previsto la necesidad de un pueblo de ser capaz de adaptar su Constitución a sus propias necesidades y evolución. Debido a esta premisa innegable, la mayor parte de las constituciones del mundo pueden ser modificadas. (de Larráinzar).

La esperada reforma finalmente se publicó en el Diario Oficial de la Federación en el 2001, logrando una reforma integral del texto del artículo 4 constitucional.

No obstante que los pueblos indígenas lograron su objetivo, algunos municipios plantearon la controversia constitucional contra dichas modificaciones a la Constitución, alegando que no se tomaron en cuenta todos los votos de las legislaturas, a pesar de ser evidente la mayoría simple externada por 17 Estados de la República en ese momento, aunado al reclamo de violaciones a tratados internacionales como el de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) en su artículo 6, que estipula que los gobiernos deberán consultar a los pueblos mediante procedimientos apropiados a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas.

La Corte determinó mediante el voto mayoritario de nueve ministros la improcedencia de dicha controversia constitucional (82/2001), aduciendo que dicho órgano “revisor” o “reformador” no podía ser susceptible de control jurisdiccional (respecto de la controversia planteada) por no encontrarse contemplado en el contenido del párrafo primero del artículo 105 constitucional. El argumento total de la Corte se basó en que el Constituyente Originario delegó sus facultades al Órgano Reformador, el cual no puede desarticularse o fragmentarse debido a que es una entidad compleja y no sólo una suma de órganos constituidos. A pesar del sentido que se tomó, algunos ministros expusieron su voto minoritario en el sentido opuesto, aduciendo que no podía pensarse en que el simple actuar conjunto o coordinado del Congreso y las Legislaturas supusiese la resurrección del Constituyente Originario, y que en razón de ello no estuvieran sujetos a control jurisdiccional y por tanto jurídicamente inatacable y de poder ilimitado, como sólo ocurre con factores de poder, reales y de facto. Por otra parte el sentido mayoritario sostuvo que la admisibilidad de promover medios de control constitucional ante el procedimiento de reforma a la Constitución otorgaría poderes discrecionales a la Suprema Corte para modificar la Constitución a modo.

No obstante el sentido los criterios antes señalados, la Corte en Pleno, posteriormente, emitió la siguiente tesis en el año 2009:

**PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN.
EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO
RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON
FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE
DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

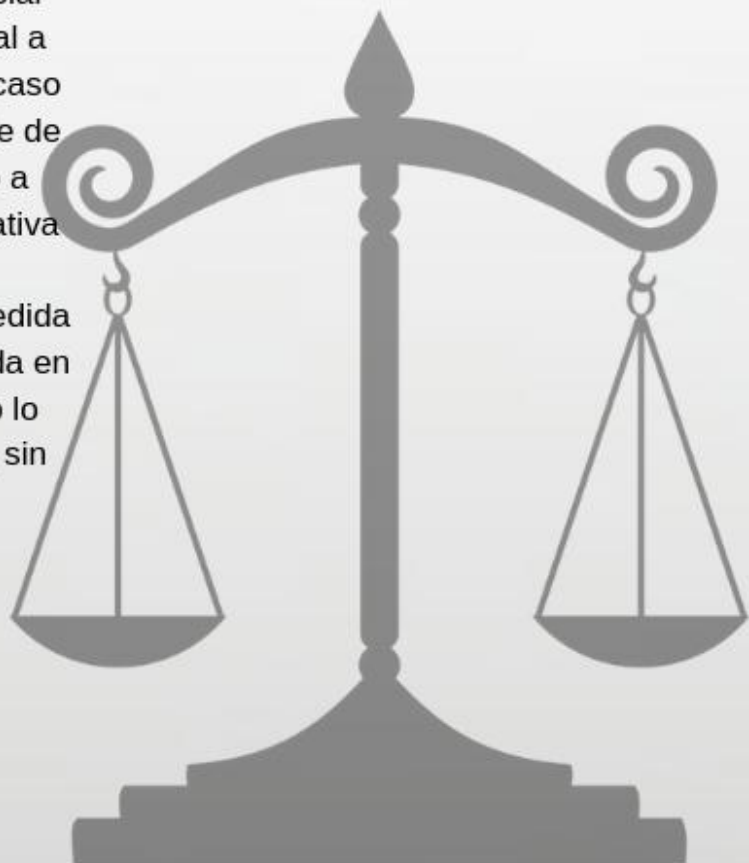
Si atendemos el contenido y la estructura de la tesis transcrita y realizamos una lectura copiosa de la doctrina del tema, se advierte que se trata de un renglón complejo que exige un estudio y reflexión profunda; tan así que fue uno de tantos temas polarizados que generaron una nueva reflexión de la Corte.

En una postura particular, debemos proponer que el sentido de la última tesis sea el prevaleciente, ya que como efectivamente se argumenta, no puede suponerse que un poder constituido y nacido del propio texto constitucional primigenio suponga la conformación de una entidad o poder que rebase la propia Constitución, lo cual no tendría sentido al teóricamente entender que dicha facultad irrestricta supondría nulificar el sentido y jerarquía del texto constitucional supremo; además de afectar los contrapesos de poder; supondría que el Poder Constituyente Originario, aquel del 17, se tornara en una extraórbita del orden jurídico.

Cierto es que la constitución debe ser un texto vivo, la salvaguarda de la idiosincrasia y soberanía nacional, la teleología del Constituyente Originario que debe implicar de forma inalienable el sentido de la justicia, de protección y procuración de un Estado democrático; de Derecho. Es por ello que no se trata de una elección categórica sencilla; por el contrario y aunque la siguiente observación parezca o resulte simplista, se trata de dos posturas: una que impide la participación del Ejecutivo y Judicial en las reformas y otra que otorga al Poder Judicial una facultad extraordinaria que incide en un aspecto angular del orden constitucional.

Por otra parte, el pueblo no debe perder la facultad de ejercer, a través de un órgano de representación, el control con respecto a su constitución. Podemos también aseverar, que independientemente del criterio que se encuentre vigente, éste se encontrará obligado a garantizar algún candado del proceso reformativo; ya que por un lado, y aunque luzca en extremo hermético por la proporción de mayoría requerida, la primera opción desatiende la fórmula de contrapesos del poder y elude una facultad que el Poder Judicial finalmente tiene respecto del control constitucional a través de los medios de control ya existentes. En caso contrario si existe un control constitucional de parte de la Corte, creemos que éste debe estar sometido a limitantes que no devengan en una facultad legislativa extrema del poder judicial.

La Constitución debe adaptarse al cambio en la medida en que la propia soberanía lo indique o en la medida en que los imparables factores externos a lo jurídico lo transformen en un suceso de primera necesidad, sin que el orden sea destruido por sí mismo.





LAS EMPRESAS FANTASMA; UN FENÓMENO DE CORRUPCIÓN, BUROCRACIA Y SOBREGULACIÓN

Lic. Juan José Duarte Bravo

En pleno proceso de investigación académica iniciado en 2014, sobre la práctica de la llevanza de libros corporativos por sociedades anónimas de capital variable (SA) inscritas en el Registro Público de Comercio de Hermosillo, Sonora (RPCH), en 2014, al recopilar, procesar y analizar datos públicos[1], se percibió, de forma inesperada, un fenómeno que nos resulta muy familiar por la frecuencia con la que se menciona en medios de comunicación y al cual, en términos periodísticos se ha hecho referencia como el uso de las "empresas fantasmas".

Es un término que con lleva una carga negativa, pues lo relacionamos de forma lógica con conceptos tales como simulación, defraudación, desviación de recursos públicos y corrupción, entre otros, contrarios a los principios de certeza, de legalidad y de transparencia, por mencionar algunos.

De acuerdo con Héctor Galeano Inclán, del Colegio Nacional del Notariado, una empresa fantasma es una sociedad que se utiliza ilícitamente para realizar operaciones empresariales simuladas y que no tiene activos reales o constituyen fachadas corporativas que tienen por única finalidad defraudar o evadir la aplicación de la ley

<https://www.forbes.com.mx/una-empresa-fantasma>.

La simulación, que, de acuerdo con el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española y el Consejo General del Poder Judicial de España es una divergencia entre la voluntad real de la persona y la voluntad manifestada para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que verdaderamente no se ha llevado a cabo, es uno de los elementos que, de acuerdo con Galeano componen el término de empresa fantasma, en tanto que el otro elemento es la defraudación, que el diccionario de referencia define como un delito consistente en defraudar la Hacienda pública mediante la elusión del pago a tributo.

En esa misma línea explicativa del fenómeno del uso de empresas fantasmas, recordamos que, en el año 2017, el prestigiado medio digital Animal

Político, publicó una extensa investigación que tituló La Estafa Maestra, en la cual, el fenómeno del uso de las llamadas empresas fantasmas jugó un rol de notable envergadura, para que, servidores públicos, rectores de universidades y empresarios evadieran al sistema legal, financiero y fiscal, afectando por cientos de millones de pesos al erario público mediante desvíos de fondos públicos

<https://www.animalpolitico.com/estafa-maestra/estafa-maestra-gobierno-contrata-empresas-fantasma.html>. En esa investigación periodística se revelaron algunos mecanismos de la simulación y la defraudación como elementos del uso de empresas fantasma.

Estamos parcialmente de acuerdo con el enfoque y el contexto periodístico en el cual se asume a una empresa fantasma como aquella que, a pesar de haber obtenido un permiso de la Secretaría de Economía Federal (SEF) para el uso de su denominación social; haberse constituido legalmente mediante la formalización de su acta constitutiva ante fedatario público; su inscripción en, muchos casos, en el Registro Público de Comercio (RPC); y, quizás, en menor medida, obteniendo la cédula fiscal, mediante su incorporación en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda (SAT), no se materialice su existencia en la vida corpórea, con el objeto de lograr un fin ilícito o una ventaja indebida.

Ese tipo de empresas existen en papel, pero carecen de infraestructura -activos, personal, capacidad material para prestar servicios o producir bienes- en algunos casos y,

casos carecen, incluso, de actividad comercial y económica.

Se aclara, para evitar incurrir en la falacia de la generalización, que no a todos los casos de empresas fantasmas se les debe considerar parte de la corrupción y la defraudación. Atendiendo a las circunstancias de cada SA y a sus particulares propósitos, se puede llegar a la situación de ser empresas fantasma, por diversas razones:

Algunas por una real voluntad corrupta y simuladora de sus administradores, otras por falta de recursos económicos, y, en muchos casos se debe a la excesiva exigencia tramitológica y burocrática de la autoridad recaudadora, que imposibilita la incorporación de las SA al RFC y, con ello, a la economía formal.

El fenómeno detectado a nivel local en la investigación académica referida, se presentó en dos modalidades:

1. Un 35% de las SA que obtuvieron su permiso de uso de denominación de la SEF, que se constituyeron ante fedatario público y que se inscribieron en el RPCH en el 2014, no obtuvieron su cédula fiscal del RFC del SAT; y,
2. Un 80% de las SA, que, inscritas en el RPCH en el 2014 sí obtuvieron su cédula fiscal del RFC del SAT no operan; no tienen un domicilio o establecimiento real, ni pueden considerarse parte del sector productivo formal.

En la primera modalidad, en la que las SA no se dieron de alta ante el SAT, cabe teorizar varios motivos para no obtener

su cédula fiscal: (a) Algunas SA no la obtienen, por razones de economía, ya sea que encontraron inviable seguir adelante con su proyecto de empresa o simplemente desistieron, lo cual, por sí mismo, no constituye de ninguna manera una voluntad simuladora, defraudadora o corrupta, esas SA existen en papel, pero no operan; (b) otras SA decidieron no inscribirse en el RFC, para realizar operaciones privadas, sin generar impuestos, lo cual implica una voluntad elusiva de rendir tributos al estado, desde el aspecto meramente fiscal, lo cual implica un acto, si no corrupto, al menos sí ilegal; y (c) un grupo de SA no lograron obtener el registro del SAT en el RFC debido a la sobre regulación fiscal, la brutal tramitología y burocracia en el seno del SAT, lo cual no implica, tampoco, de manera alguna, voluntad corrupta, simuladora o defraudadora de las SA.

En la segunda modalidad, la de las SA que sí se registraron en el RFC, pero proporcionaron datos falsos sobre domicilio, o sobre representante legal y forma de contactar a la SA o que no cuentan con la infraestructura necesaria para conseguir su objeto social, al buscar los domicilios señalados, los correos electrónicos o teléfonos de los representantes legales o buscar las SA en directorios impresos y digitales, no se encontró su existencia material.

En éstos casos, se considera que son auténticas empresas fantasmas, con voluntad simuladora y defraudadora del fisco; EFOS (Empresas que facturan operaciones simuladas), las ha denominado el SAT y se describen en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Pero,

en una dimensión más amplia que la mera defraudación fiscal, esas empresas se utilizan como conducto desviar recursos públicos; para allegarse y distribuirse recursos públicos en actos simulados, lo cual sí constituye una verdadera conducta simuladora y corrupta.

Por esa razón, consideramos que las llamadas empresas fantasmas se deben categorizar y distinguir como ya se señaló, atendiendo a su circunstancia y a sus motivaciones. Algunas se deben a un verdadero fenómeno conductual de simulación, defraudación y corrupción motivado por las mismas SA. Otras se pueden atribuir a los impedimentos con los que la propia autoridad tributaria incentiva, al elevar cada vez más, sus ya de por sí altos volúmenes de exigencias tramitológicas y burocráticas. Otras SA finalmente, se deben a una auténtica deserción comercial o empresarial, sea por falta de recursos o por falta de vocación.

ANEXO A

Para determinar el tamaño de la muestra se utiliza el muestreo aleatorio simple a partir de la siguiente ecuación:

Ecuación 1: Determinación del tamaño de la muestra

Dónde:

n = Tamaño de la muestra.

A =Varianza

D = factor de error para la estimación de la muestra.

N = Población.

Por lo tanto:

$A=0.25$

D : $E^2/4$, se considera un error del 5% para la estimación de la muestra;

$$D = (0.05)^2/4 = 0.000625$$

N : 686 sociedades anónimas inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Hermosillo, Sonora, en el año 2014.

$A= 252.9$ 253 Sociedades Anónimas



LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA NECESIDAD DE REALIZAR ADECUACIONES A SU ESTRUCTURA, EN EL CONTEXTO DE REFORMAS AL ESTADO MEXICANO

Magdo. Dr. José Nieves Luna Castro

1. Evolución histórica del Poder Judicial Mexicano y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es generalizado el criterio acerca de que los tribunales actuales de nuestro país derivan del derecho mexicano del siglo XIX, que a su vez fue claramente influenciado por las estructuras del derecho Español, Francés y el de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que escasa o prácticamente nula es la relación que se pudiera encontrar con los que podrían llamarse “tribunales prehispánicos”.

Los tribunales existentes durante la colonia o también llamados “novohispánicos” basaron su estructura en la que ya existía durante la época, en la península, destacándose dos grandes tipos o sectores: a) de justicia ordinaria y b) de justicia especial. Se trataba pues de una organización de tribunales en razón de fueros.

La Justicia especial se constituía por diversos

tribunales cuya naturaleza correspondía al fuero de las personas que se sujetaban a ellos, así por ejemplo, se pueden mencionar tribunales como el de la inquisición; de indios; de cuentas, de protomedicato; de la Acordada; eclesiásticos; y, militares.

Durante el periodo decimonónico o del México Independiente, en principio prevaleció la Constitución de Cádiz de 1812, cuya vigencia se reconoció aún con la declaración de independencia.

El 31 de enero de 1824 se aprobó el “Acta Constitutiva de la Nación Mexicana”, en la que se reconoce una división de poderes en ejecutivo, legislativo y judicial y al frente de éste una Corte Suprema.

Bajo la vigencia de la Constitución liberal de 1857, el 31 de noviembre de ese mismo año se instaló la primera Suprema Corte de Justicia con Benito Juárez.

Finalmente, con la Constitución de 1917 se asigna una mayor atención a la tarea y función de la judicatura, precisamente bajo el lógico sentimiento de ver en los tribunales un medio eficaz para tratar de disminuir los grandes estados de injusticia prevalecientes y que incluso llevaron a la revolución.

Durante el siglo XX, una de las modificaciones importantes a la estructura del Poder Judicial de la Federación, fue la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, en 1951, pero sin duda la más significativa y reciente, ha sido la gran transformación acaecida con motivo de las reformas constitucionales de 1994-1995, a partir de las cuales subsiste la estructura actual del Poder Judicial de la Federación y la problemática en torno a la que se desarrolla este breve trabajo.

Como puede advertirse, en nuestro país, tradicionalmente el Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte funcionó como último tribunal de instancia y con la incorporación del Juicio de Amparo, se le anexó la función básica de control de constitucionalidad, empero no ha sido sino hasta las recientes reformas de 1994-1995, que se opta abiertamente por la tendencia para asignar a la Suprema Corte un verdadero carácter de Tribunal Constitucional de acuerdo con ciertas características del modelo europeo continental.

Sin embargo, de manera simultánea, esa transformación, en nuestra opinión, suprimió o minimizó de manera inconveniente el diverso carácter de tribunal último de legalidad y justicia, entendido bajo una concepción tradicional, provocando un vacío en cuanto a la presencia de un auténtico organismo supremo y responsable, en esos aspectos ajenos a la constitucionalidad, de la determinación eficiente y sistematizada de los criterios rectores aplicables en la función de impartición de justicia.

2. Poder Judicial y Derecho Constitucional (situación contemporánea).

La segunda posguerra trajo consigo grandes cambios de carácter social, político, económico y

cultural que, a su vez, en las naciones, han derivado en muy significativas transformaciones jurídicas, particularmente evidenciadas en el ámbito del derecho constitucional y en los documentos o tratados de carácter internacional, convirtiéndose en el "instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia".

Hoy en día, la función jurisdiccional se encuentra inmersa en un contexto complejo, pues no se considera ya como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos, sino que se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del estado contemporáneo. Sin embargo, surge igualmente una creciente preocupación por el desarrollo y situación actual del ejercicio de esa función jurisdiccional, ante los nuevos retos vinculados con aspectos demográficos, y de tecnificación, que se traducen en ineficacia de los instrumentos procesales y descontento de la colectividad en que se ejercen. La situación contemporánea de la relación entre función judicial y derecho constitucional ha dado lugar a las llamadas disciplinas limítrofes, siendo éstas el derecho procesal constitucional y derecho constitucional procesal, que de acuerdo a su estructuración y evolución a partir de la última posguerra, han contribuido a demostrar que en el estado contemporáneo el órgano judicial asume un significado de verdadero poder. "El ejercicio del Poder, en nuestra época cada vez más vigoroso, no sólo debe racionalizarse sino también justificarse, es decir, someterse a los principios básicos de la justicia".

Es por lo anterior que se llega a hablar de la transformación del estado contemporáneo en un estado de justicia.

Por tanto, se advierte la importancia de contar con estructuras jurisdiccionales coherentes y capaces de hacer frente a los retos de la actualidad, a fin de establecer los superiores criterios de constitucionalidad y legalidad que conformen la justicia constitucional en el estado de derecho moderno.

En otras palabras, la situación actual de las sociedades contemporáneas exige que la función jurisdiccional se ejerza de manera más eficaz, a fin de lograr sus importantes metas, en contribución a los fines del derecho y, por ende, de la subsistencia misma de la colectividad organizada en auténticos estados democráticos. Empero, para ello, la supremacía constitucional que debe extenderse sobre todos los actos de gobierno, presupone también la observancia a los principios básicos de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, a la par de un auténtico tribunal de constitucionalidad (que en nuestra opinión aún no se logra en México), debe coexistir una instancia u órgano igualmente superior y único que determine responsablemente los criterios rectores en cuanto a la impartición de justicia, pues de lo contrario, la subsistencia de un esquema o estructura jurisdiccional en el que proliferan infinidad de criterios discordantes emanados de un número cada vez mayor de órganos regionalizados y de idéntica jerarquía y asignación competencial (tribunales colegiados), por un lado hace palpable la ausencia de un organismo superior y único que represente el centro o cúspide en materia de legalidad en el ámbito federal, y por otro lado, ello provoca una notoria afectación a los principios de congruencia, seguridad jurídica y certeza que

precisamente la función jurisdiccional pretende salvaguardar; situación ésta que no se soluciona satisfactoriamente mediante el actual sistema de contradicción de tesis, pues por una parte, ello implica restar a la actual Suprema Corte, su buscado carácter de Tribunal Constitucional exclusivo, en tanto que desde otra perspectiva, resulta obvio que el lógico crecimiento de los órganos colegiados y la pluralidad de criterios surgidos de ellos, imposibilita la resolución óptima y oportuna y sobre todo verdaderamente especializada por parte de la Suprema Corte a la cual además, con ello, se le distrae del ejercicio ideal de una pretendida actividad primordial como órgano de constitucionalidad.

3. Tribunales Constitucionales.

Es conocido el debate surgido en la década de los treinta, entre Carl Schmitt y Hans Kelsen, en relación con la naturaleza del órgano encargado de la defensa de la constitución, sosteniéndose por este último el modelo de la corte constitucional establecido en la Constitución Federal Austriaca.

Por tanto, el órgano destinado a proteger la constitución debería ser un tribunal especializado de naturaleza jurisdiccional.

Es con base en ese modelo "continental europeo" que resurgen los llamados tribunales o cortes constitucionales a partir de 1945 en Austria; Italia (1948); Alemania Federal (1949); Portugal (1976-1982); España (1978); Bélgica (1980); República Rusa (1993); y muchos otros países del mundo, destacando la influencia ejercida en el ámbito latinoamericano y la marcada tendencia de tales postulados en las reformas constitucionales producidas en México en 1994-1995, conforme a las cuales se pretendió

asignar a nuestra Suprema Corte, precisamente el carácter de Tribunal o Corte Constitucional, en su integridad.

Como dato característico debemos resaltar el que un tribunal constitucional, es especializado exclusivamente en constitucionalidad y, por ende, se distingue por su jerarquía, en cuanto a su carácter de rector de los principios y contenidos conforme a la justicia constitucional ejercida en el estado de que se trate y por la diferencia con los órganos jurisdiccionales ordinarios en materia de legalidad.

En tal virtud, un auténtico tribunal de constitucionalidad, independientemente de su estructura, debe situarse por encima de cualquier otro y, por lógica, no debiera tener funciones ajenas a esa rectoría en el control y defensa de la Constitución.

4. La reforma constitucional de 1994-1995.

Como hemos indicado, una de las transformaciones más significativas del Poder Judicial de la Federación, ha sido sin duda, la derivada de la iniciativa de 5 de diciembre de 1994, presentada al senado por el presidente Ernesto Zedillo. Dicha reforma entró en vigor el primero de enero de 1995.

En la exposición de motivos de dicha iniciativa se puede leer el argumento de la finalidad de fortalecer el carácter de la Suprema Corte "como tribunal de constitucionalidad"; de continuar con una tradición jurídica en materia de amparo e incorporar mecanismos para fortalecer también la división de poderes, la supremacía constitucional y el estado de derecho.

Sin embargo, si bien es cierto que en gran medida se logró incrementar la independencia de dicho órgano supremo,

así como reconocer otros procedimientos o "garantías constitucionales" adicionales al juicio de amparo, notándose una marcada tendencia precisamente a separar de la corte aquellos aspectos o funciones de legalidad y dotarla, por el contrario, de competencia casi exclusiva en materia de constitucionalidad, igualmente cierto resulta ser que conforme a dicha reforma, que se complementó parcialmente con la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 26 de mayo de 1995, no se logró del todo realizar los fines propuestos, pues se dejaron a la corte diversas facultades o competencia originaria para seguir conociendo de aspectos vinculados con legalidad, es decir, cuestiones no relacionadas con la materia de constitucionalidad en sentido estricto que según los fines de la reforma le serían exclusivos, a fin de convertirla en un auténtico tribunal constitucional.

Ahora bien, al margen del significativo avance en cuanto a esa tendencia de conversión, lo cierto es que también se produjeron efectos paralelos que con el paso del tiempo demuestran la necesidad de adecuación. Así, por ejemplo, se desvaneció la existencia de una cúspide o tribunal supremo en aquellas otras cuestiones que aun y cuando no constituyan materia de constitucionalidad en sentido estricto, requieren de determinación conforme a criterios rectores que otorguen seguridad jurídica, certeza y congruencia a nivel nacional, tal es el caso de la creación de jurisprudencia en las tradicionales materias laboral, civil, penal y administrativa; la resolución de conflictos competenciales; la posibilidad de conocer en materia de apelación federal mediante "facultad de atracción"; y reconocimientos de inocencia, entre otras.

Y es que a partir de entonces, en lugar de un "Tribunal Supremo" en relación con tales aspectos, en mucho se dejó en manos de los Tribunales Colegiados de Circuito, la competencia para resolver en definitiva, lo que implica una pluralidad de órganos dotados de competencia terminal e idéntica jerarquía, y facultados además para establecer criterios jurisprudenciales obligatorios en todo el país; y no obsta para sostener esto aún hoy en día (2018), la existencia de los llamados "Plenos de Circuito", pues en nuestra opinión, su presencia no ha logrado soluciones eficaces de acuerdo a lo planeado, en virtud de su propia naturaleza limitada, es decir, al no contar con el carácter de verdaderos órganos terminales, ya que sus criterios, que igualmente pueden generar contradicciones, a su vez pueden ser finalmente revisados por la Suprema Corte y al no constituirse en la mayoría de los casos como órganos verdaderamente especializados. En otras palabras, la tendencia a transformar a la corte en tribunal constitucional, produjo la inexistencia, en varios aspectos, de un órgano superior y responsable de determinar y acotar los criterios rectores en materia de legalidad como factor indispensable para la seguridad jurídica, situaciones y efectos que estimamos susceptibles de adecuación mediante una nueva reforma complementaria, conforme a los planteamientos que se harán a continuación.

5. Planteamiento del problema.

La reforma constitucional de 1995, contribuyó sin duda a la paulatina transformación de la otrora Suprema Corte de Justicia de la Nación, entendida como tribunal de legalidad en gran parte de sus atribuciones, convirtiéndola pretendidamente en un tribunal constitucional de acuerdo

así como reconocer otros procedimientos o "garantías constitucionales" adicionales al juicio de amparo, notándose una marcada tendencia precisamente a separar de la corte aquellos aspectos o funciones de legalidad y dotarla, por el contrario, de competencia casi exclusiva en materia de constitucionalidad, igualmente cierto resulta ser que conforme a dicha reforma, que se complementó parcialmente con la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 26 de mayo de 1995, no se logró del todo realizar los fines propuestos, pues se dejaron a la corte diversas facultades o competencia originaria para seguir conociendo de aspectos vinculados con el modelo replanteado en diversos países del mundo a partir de la última posguerra (pero relativizado a una peculiar situación mexicana); empero, de manera simultánea, propició un nuevo sistema que pluraliza los órganos terminales de legalidad y que, como consecuencia desatiende la importancia que tiene para la rectoría de la seguridad jurídica a nivel nacional, el concentrar y sistematizar los criterios de carácter obligatorio que aun y cuando no sean estrictamente de constitucionalidad inciden en el ejercicio de la función jurisdiccional en todo el país.

Lo anterior significa que la Suprema Corte, por un lado se ha visto con la asignación de nuevas y exclusivas atribuciones en materia estricta de constitucionalidad, por ejemplo al conocer de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, pero por otra parte, las condiciones actuales de la estructura del Poder Judicial de la Federación, le imposibilitan para ocuparse de manera adecuada y pertinente de aquellos otros aspectos que no por ser diversos a la constitucionalidad dejan de ser igualmente

importantes y cuyo orden, determinación y congruencia deben corresponder también a un órgano superior, ulterior y único, y no diversificarse indistintamente en un número cada vez mayor de tribunales colegiados (o bien, Plenos de Circuito). En efecto, hoy en día dadas las tareas de estricto análisis de constitucionalidad, resulta muy difícil que las únicas dos salas con que cuenta la Suprema Corte, puedan atender con la óptima oportunidad, profundidad y pertinencia, las innumerables contradicciones de tesis que emanan, muchas de ellas con carácter de jurisprudencia obligatoria, de los tribunales colegiados o Plenos de Circuito, los cuales por cierto cada vez son más, debiéndose agregar que dichas salas de la Corte conforme a su actual estructura, no tienen tampoco una especialidad única y específica sino doble (civil y penal), (laboral y administrativa), lo que hace más complicada la posibilidad de la óptima y superior atención de cada planteamiento.

Lo anterior implica la conformación de los llamados "cuellos de botella", que constituyen un serio obstáculo para resolver oportuna y adecuadamente la pluralidad de criterios en contradicción y que no han sido solucionados satisfactoriamente por los llamados Plenos de Circuito, de manera que el tiempo que transcurre antes de lograrlo, así como las consecuencias inherentes a la subsistencia misma de tal disparidad de opiniones por parte de los colegiados o incluso de los plenos distribuidos en la República, aunado a la perturbación que finalmente se sigue produciendo respecto de las labores propias de la corte como verdadero órgano de constitucionalidad, son un ejemplo sencillo pero útil para evidenciar parte de la problemática existente.

Prueba de esa dificultad para que la Suprema Corte, de acuerdo a su estructura actual, pueda afrontar, además de las labores de control supremo de constitucionalidad, todas aquellas funciones que la ley orgánica y la ley de amparo (que por cierto no fue reformada sino hasta años después, a pesar de permanecer por largo tiempo, incongruente con la ley orgánica y la Constitución misma), le seguían confiriendo, es sin duda la forzada y necesaria modificación a la propia constitución que vino a permitir que la Suprema Corte "distribuyera" los asuntos de su competencia original, entre los distintos tribunales colegiados de circuito.

Así, resulta que, no obstante las disposiciones en contrario contenidas tanto en la Ley de Amparo como en la respectiva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que asignan la competencia originaria para conocer a la Suprema Corte de diversos aspectos ajenos a la constitucionalidad, ésta se ha visto en la necesidad de realizar dicha distribución y remisión de expedientes, en su caso, entre los diversos colegiados de circuito del país, ello mediante acuerdos generales, lo que ha provocado en la práctica una situación de incongruencia legislativa por la omisión de adecuar de manera coherente los diversos ordenamientos en que se determina la estructura y competencias de los diversos órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, propiciando incertidumbre y muchas veces molestia entre los justiciables.

A guisa de ejemplo, baste señalar el Acuerdo General número 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiuno de junio de dos mil uno (en su momento aplicable), que determinaba ya desde entonces los asuntos

que la Suprema Corte conservaría para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Acuerdo que establecía en su punto quinto, lo siguiente:

“QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a

se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;*
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;*
- c) Cateos;*
- d) Arraigos o arrestos domiciliarios;*
- e) No ejercicio de la acción penal;*
- f) Identificación administrativa del procesado;*
- g) Desistimiento de la acción;*
- h) Reparación del daño; e*
- i) Procedimiento de ejecución de sentencia.*

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aplicación de cualquier medio de apremio;*
- b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;*
- c) Juicio ejecutivo mercantil;*
- d) Arrendamiento inmobiliario;*
- e) Arrendamiento financiero; y*
- f) Procedimiento de ejecución de sentencia.*

3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Práctica de una visita domiciliaria;*
- b) Multas y arrestos administrativos;*
- c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;*
- d) Procedimiento administrativo de ejecución;*
- e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;*
- f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y*
- g) Fianzas.*

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;*
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;*
- c) Procedimiento de ejecución de laudo;*
- d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y*

e) *Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.*

D) *Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.*

II. *Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;*

III. *Los reconocimientos de inocencia; y*

IV. *Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito."*

Por otra parte, el hecho de que los tribunales colegiados de circuito tengan la facultad de crear de manera directa criterios de jurisprudencia obligatoria, respecto de temas que ya no son ordinariamente materia de revisión por un órgano superior, provoca por sí mismo, una situación de incertidumbre que atenta contra el principio de seguridad jurídica y certeza reconocido por nuestra constitución, de ahí que estimamos posible la adecuación tanto a la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como al sistema de integración y publicación de tesis y jurisprudencias.

6. La jurisprudencia y la seguridad jurídica.

En un estado democrático de derecho, la seguridad jurídica juega un papel muy importante. Dicho principio derivado del de legalidad,

presupone la práctica de tendencias a contribuir a la formulación de los principios rectores por parte de los órganos responsables de ello, siendo éstos generalmente cúspide o centro último de determinación del que emanen por vía de interpretación, los criterios que asignen el contenido normativo aplicable para lograr los fines del derecho: justicia, seguridad jurídica y bien común.

La facultad de crear jurisprudencia implica pues una delicada función y una alta responsabilidad en la medida en que incide de manera directa en el ejercicio cotidiano de la práctica jurisdiccional.

En una sociedad en la que los contenidos e interpretaciones de las diversas normas jurídicas sean discordantes o contradictorios, y en el que ese estado de discrepancia surja de los propios órganos facultados para crear jurisprudencia obligatoria, es evidente que no se cumple con los fines del derecho y particularmente con el de seguridad jurídica.

7. Conclusiones y propuestas.

En virtud de lo expuesto, se estima que a más de dos décadas de las reformas de 1995, la situación actual del país en cuanto a número de tribunales colegiados de circuito y proliferación consecuente de criterios de jurisprudencia, muchas veces discordantes, emanados de éstos; así como la existencia insuficiente de Salas verdaderamente especializadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para afrontar con oportunidad y sin menoscabo a la seguridad jurídica, estas funciones ajenas a la constitucionalidad en sentido estricto, mas no por ello menos importantes;

y en aras de lograr una legislación integral y congruente en el ámbito del marco constitucional y normativo aplicable en materia de estructuración y determinación de competencias entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, se hace necesaria una adecuación a dicho marco normativo a fin de crear, por un lado, cuatro Salas Superiores, integrantes de la propia Suprema Corte, especializadas por materia y a las cuales se asignaría, por una parte, la competencia exclusiva para resolver como tribunal último o terminal de legalidad, es decir, en aquellas cuestiones que no siendo de estricta constitucionalidad, siguen siendo legalmente de la competencia originaria del Máximo Tribunal del País, con lo que se restablecería la existencia de un órgano supremo, terminal o definitivo en materia de legalidad. También se ocuparían dichas Salas, por materia, de las contradicciones de tesis que llegaran a producirse entre los tribunales colegiados de circuito, estableciéndose, además, una tercera vía de creación jurisprudencial (especialmente respecto de la que harían los tribunales colegiados de circuito) basada más que en la contradicción, en la revisión y anuencia o aprobación de aquellos criterios que para tal efecto fuesen remitidos por los tribunales colegiados a las citadas Salas especializadas de la Suprema Corte en su función de legalidad, en la inteligencia de que, en tanto no alcanzaran tal grado de aprobación o conformidad, no tendrían carácter de jurisprudencia obligatoria, evitándose así de mejor manera los efectos atentatorios contra la seguridad jurídica, derivados de la existencia simultánea pero ilógica de dos o más criterios antagónicos y con pretensión legal de ser a la vez obligatorios.

De esa manera, mediante una legislación coherente, se disminuiría o evitaría la necesidad de derivar a los colegiados, los asuntos de la competencia original de

la Corte, mediante acuerdos generales, pues estos asuntos se distribuirían finalmente entre las respectivas Salas Superiores de la Suprema Corte, para efectos de revisión última, subsistiendo así como órgano supremo en materia de legalidad y, por otro lado, establecer como auténtico tribunal constitucional, ya sea las actuales Salas que la conforman o bien la estructuración de un Tribunal Constitucional de competencia autónoma y exclusiva.

Por ende, se propone igualmente, una modificación a la Ley de Amparo, para que la jurisprudencia por reiteración de criterios, surgida de los tribunales colegiados no alcance carácter obligatorio en tanto no fuese materia de aprobación por la Sala Superior respectiva. Además de adecuarse la normatividad para lograr una diáfana y material distinción entre la forma de publicación de aquellos criterios que realmente alcanzan el carácter de jurisprudencia obligatoria y los que no.

REFORMAS Y/O DECRETOS

DECRETO 14

Que deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora

DECRETO 4

Que reforma y deroga diversas disposiciones del Código de Familia.

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE SONORA



Gobierno del Estado de Sonora

La suscrita **CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo Estatal en términos de los artículos 53, fracción I; 79, fracciones I y III; y 82 de la Constitución Política del Estado de Sonora, asistida por el Secretario de Gobierno, Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Ley 196 de Seguridad Privada para el Estado de Sonora, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, No. 43, sección VI, de fecha 27 de noviembre del 2017, estableciendo en su artículo quinto transitorio la obligación de expedir el presente Reglamento.

SEGUNDO. En la misma, se establece que los prestadores de servicio de Seguridad Privada, coadyuvaran con la función de Seguridad de las autoridades e instituciones de Seguridad Pública; de ahí la importancia que la seguridad privada se encuentre normada adecuadamente dentro de un marco jurídico que garantice que quienes la ejerzan, lo hagan con responsabilidad, honradez, profesionalismo y calidad, debiendo considerar los servicios que prestan, como complementarios y subordinados respecto de los de seguridad pública.

TERCERO. Existe también, la necesidad de regular circunstancias específicas respecto de los requisitos adecuados para el Registro tanto de las empresas que prestan estos servicios, como de los elementos que se contratan para los fines de proporcionar servicio de vigilancia, traslado, custodia, protección de personas, bienes e investigación, entre otras.

CUARTO. Por todo ello, resulta indispensable contar en el Estado, con un marco legal acorde al rubro de la prestación de los Servicios de Seguridad Privada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE
SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE SONORA****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

BARRA SONORENSE DE ABOGADOS

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Sonora.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Sonora, se entenderá por:

- I. **Centro:** Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública;
- II. **Cédula de Identificación Personal:** La identificación que se expedirá al personal operativo una vez que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- III. **CONOCER:** Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales;
- IV. **Coordinador:** Coordinador Estatal del Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública;
- V. **Dirección:** Dirección de Control y Registro de Empresas de Seguridad Privada;



Gobierno del Estado de Sonora

- VI. **Medidas de seguridad:** Aquellas que dicte la Secretaría para garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada;
- VII. **Prestatario:** Persona física o moral que contrate el servicio de seguridad privada;
- VIII. **Reglamento:** El presente Reglamento;
- IX. **Registro:** El Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada;
- X. **Reglamento Interior de Trabajo:** Conjunto de disposiciones obligatorias entre el prestador de servicios y sus elementos; en el desarrollo de la actividad que realiza;
- XI. **Secretario:** Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sonora;
- XII. **SIMAPRO:** Sistema Integral de Medición y Avance de la Productividad; y
- XIII. **Verificador:** Servidor Público comisionado para la realización la visita de verificación al Prestador del servicio de seguridad privada;

Artículo 3.- La aplicación e interpretación tanto de la Ley como del presente Reglamento, corresponden a la Secretaría a través del Centro Estatal y de la Dirección.

Artículo 4.- Los servicios de seguridad privada solamente podrán prestarse en las modalidades que establece el artículo 6 de la Ley.

CAPÍTULO II COMPETENCIA

Artículo 5.- Corresponde al Centro, dependiente de la Secretaría, las siguientes atribuciones en materia de seguridad privada:

- I. Supervisar que la Dirección mantenga actualizado el Registro;
- II. Revisar y, en su caso, validar el código de barras y la clave de identificación de los prestadores de servicios de seguridad privada;
- III. Dictar orden de visita de verificación de legalidad y autenticidad de los requisitos y documentos anexos a la solicitud de autorización o revalidación; así como la ordinaria y extraordinaria, que se llevará a cabo a través de la Dirección, al prestador de servicios;
- IV. Substanciar el procedimiento administrativo de sanción al prestador de servicios de seguridad privada, cuando incumplan las disposiciones legales que les son aplicables;
- V. Aplicar las sanciones que correspondan al prestador de servicios de seguridad privada irregular, así como al que cuente con autorización y/o revalidación, por violación a las disposiciones de la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- VI. Conocer del recurso de inconformidad promovido por el prestador de servicios, al que se le haya aplicado una sanción administrativa y remitirlo al área que corresponda;
- VII. Concentrar al archivo general de la Secretaría, los documentos relacionados con los asuntos encomendados; y
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables, y las que le encomiende el Secretario, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 6.- La Dirección de Control y Registro de Empresas de Seguridad Privada, estará adscrita directamente al Centro Estatal, siendo técnica y administrativamente responsable del funcionamiento de esa área específica, auxiliándose del personal administrativo que las necesidades del servicio requieran y se le asigne en el presupuesto.

Artículo 7.- Al frente de la Dirección, estará un Director, quien para ocupar el cargo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano de reconocida probidad y buena conducta;



Gobierno del Estado de Sonora

- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Tener título de licenciado en derecho o carrera afín, con una experiencia mínima de tres en el ejercicio profesional y aprobar los exámenes que se le apliquen de acuerdo a los programas de selección, formación, capacitación, acreditación y certificación institucional; y
- IV. Las demás que determine la Ley, u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a la Dirección, las siguientes facultades genéricas y específicas vinculadas directamente con los programas sustantivos de la Secretaría, en materia de Seguridad Privada, que a continuación se señalan:

- I. Recibir las solicitudes de autorización y/o revalidación que presente el prestador de servicios, verificando que se cumplan los requisitos correspondientes, y dando el trámite legal que proceda;
- II. Realizar las visitas de verificación de la legalidad y autenticidad de los requisitos y documentos anexos, una vez que la solicitud de autorización y/o revalidación esté debidamente requisitada por el prestador de servicios, en los términos de los artículos 22 y 25 de la Ley;
- III. Desechar la solicitud de autorización, revalidación y/o ampliación en el caso de que el prestador de servicios, no subsane las omisiones o deficiencias dentro de los plazos señalados en los artículos 12, 21 y 26 de la Ley;
- IV. Proponer al Secretario la autorización de la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado, previa verificación de requisitos, y en su caso revalidación, revocación o modificación de la autorización otorgada para dicho efecto;
- V. Llevar y mantener actualizado el Registro, en los términos que señala el Capítulo V de la Ley;
- VI. Publicar permanentemente en el portal de internet de la Secretaría, el padrón de prestadores de servicios que se encuentren operando en esta Entidad Federativa, así como las sanciones aplicadas a los mismos;
- VII. Realizar y solicitar consultas de los antecedentes penales y policiales del prestador de servicios, y su personal, previo pago de los derechos correspondientes;
- VIII. Supervisar que el personal operativo del prestador de servicios de seguridad privada se encuentre debidamente inscrito en los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Privada;
- IX. Expedir las Cédulas de Identificación del Personal Operativo, en términos del Capítulo VI de la Ley;
- X. Supervisar que el personal operativo cuente con la capacitación en los programas SIMAPRO, CONOCER y en las modalidades en las que se autorice el servicio, en los términos del Capítulo IX de la Ley;
- XI. Realizar las visitas de verificación ordenadas por el Coordinador del Centro, de acuerdo a la atribución delegada por el Secretario, al prestador de servicios, para supervisar el debido cumplimiento de las disposiciones en los ordenamientos legales de la materia, levantando acta circunstanciada;
- XII. Emitir la resolución de la visita de verificación, dentro del término, así como realizar las notificaciones conforme a la Ley y al presente Reglamento;
- XIII. Dar vista al Centro, de las irregularidades detectadas en la visita de verificación al prestador de servicios, para el inicio del procedimiento administrativo de sanción; y
- XIV. Las demás que le confiera el Secretario o el Coordinador, conforme a las atribuciones previstas en el presente Reglamento y las que deriven de otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



Gobierno del Estado de Sonora

En caso de ausencia del Director, las facultades serán ejercidas por el servidor público que designe el titular del Centro, con independencia del ejercicio directo que de las mismas pueda realizar éste.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES DE LA AUTORIZACIÓN Y REVALIDACIÓN

Artículo 9.- El prestador de servicios, deberá solicitar por escrito la autorización, revalidación, ampliación o modificación para la prestación de los servicios de seguridad privada, dirigida al Secretario, con atención al Coordinador, acompañada del comprobante de pago que por concepto del estudio y trámite de la misma se establezca, la cual deberá contener:

- I. Nombre de la persona física, y en su caso denominación o razón social de la persona moral, debiendo en ambos casos ser de nacionalidad mexicana;
- II. Nombre, en su caso, del representante legal, así como los datos del instrumento en que consta su representación. Dicho instrumento deberá anexarse a la solicitud; en copia certificada;
- III. Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones dentro del Estado; en caso de que el prestador de servicios resida fuera de la capital deberá señalar domicilio en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, o autorizar correo electrónico para ese efecto; así como el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlos;
- IV. La modalidad o modalidades solicitadas, debiendo señalar detalladamente cada una de las actividades que realizará;
- V. Domicilio de la oficina matriz y, en su caso, de las sucursales, debiendo acompañar el comprobante respectivo;
- VI. Lugar y fecha de suscripción de la solicitud; y
- VII. Firma del prestador de servicio o del representante legal.

En caso de no cumplir con lo anterior, se realizará la prevención establecida en el artículo 12 de la Ley y de no subsanarse en el plazo previsto para ello, se desechará la solicitud.

Artículo 10.- La Secretaría, a través de la Dirección, publicará permanentemente en su portal de internet, los requisitos previstos en la Ley, para solicitar y obtener la autorización y/o revalidación, listado de prestadores de servicios con autorización vigente, así como las sanciones que aplique a los mismos.

Artículo 11.- La Autorización y/o Revalidación será anual, personal e intransferible, y deberá contener número de registro de autorización, de expediente, nombre completo y domicilio del prestador de servicios, modalidad o modalidades en las que se prestará el servicio, vigencia de la autorización y/o revalidación y firma del Secretario.

Artículo 12.- El prestador de servicios de seguridad privada que cuente con autorización de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal y que pretendan establecerse en el Estado de Sonora para realizar tales labores, deberán cumplir con las disposiciones que señala la Ley y el presente reglamento.

Artículo 13.- La Dirección entregará el documento que contiene la autorización, revalidación, y en su caso modificación al prestador de servicios, al representante legal o bien



Gobierno del Estado de Sonora

a quien este autorice mediante escrito dirigido a la Secretaría, en el cual manifiesten su conformidad de que este la reciba en su nombre y representación.

Artículo 14.- El documento original que contiene la autorización, revalidación o modificación, deberá colocarse de manera permanente durante su vigencia, en lugar visible de la oficina matriz y copia certificada del documento en las sucursales del prestador de servicios.

Artículo 15.- El prestador de servicios, que haya obtenido su autorización, o en su caso, revalidación y no desee continuar prestando el servicio, deberá dar aviso a la Dirección dentro del plazo y términos que señala el artículo 46 fracción XXIII de la Ley, y entregar el documento en original.

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 16.- Para obtener la autorización e inscripción en el registro, para prestar servicio de seguridad privada dentro del territorio del Estado, los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la Ley, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Para la acreditación de los recursos humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales, deberá presentar la siguiente documentación:
 - a. Recursos Humanos: Organigrama y relación especificando al personal administrativo y operativo con su nombre completo, cargo, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio;
 - b. Formación: Programas y manuales de capacitación validados por el Instituto o empresa validada por el mismo, en la modalidad o modalidades solicitadas; así como por las entidades certificadoras reconocidas por el CONOCER;
 - c. Técnicos: Instructor con constancia expedida por el Instituto o empresa validada por el mismo, en la modalidad o modalidades solicitadas; así como por las entidades certificadoras reconocidas por el CONOCER;
 - d. Financieros: Situación financiera mediante última declaración anual presentada ante la Secretaría de Administración Tributaria, balance general y/o estado de cuenta actualizado a nombre del prestador de servicios; y
 - e. Materiales: Inventario detallado de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio incluyendo vehículos, equipo de radio-comunicación y armas, en su caso.
- II. En el caso del Reglamento Interior de Trabajo, deberá ajustarse a las disposiciones contenidas en el Capítulo V Reglamento Interior de Trabajo, de la Ley Federal del Trabajo, a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, así como presentar constancia que acredite su registro ante la Secretaría del Trabajo y Prevención Social; y
- III. Presentar Manual o Instructivo Operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, así como la Constancia que acredite su registro ante la Secretaría del Trabajo y Prevención Social; que contenga además la estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable operativo; los lineamientos y requisitos mínimos que deberá de contener son los siguientes:
 - a. Introducción;
 - b. Objetivos;
 - c. Marco jurídico;
 - d. Ética y valores;
 - e. Obligaciones;

ka



Gobierno del Estado de Sonora

- f. Procedimientos; y
- g. Disposiciones aplicables a cada modalidad en las que preste el servicio, pudiendo separarse por capítulos.

Artículo 17.- El prestador de servicios, deberá designar a un responsable operativo quien debe cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia que señalan los artículos 43 y 44 de la Ley; el cual podrá capacitar al personal operativo en la modalidad en que se preste el servicio si cumple los requisitos que señala el artículo 18 fracción VI de la Ley.

Artículo 18.- La Secretaría, por conducto de la Dirección, revisará que la solicitud de autorización, reúna todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento, si la misma no cumple con dichos requisitos se procederá a prevenir al prestador de servicios dentro del término que establece el artículo 21 de la Ley, mediante oficio, mismo que se notificará en el domicilio señalado para oír notificaciones, o cuando así lo solicite, por medio de correo electrónico. En el supuesto de que dicha solicitud esté debidamente requisitada, la Secretaría ordenará la visita de verificación de legalidad que señala el artículo 22 de la Ley.

Artículo 19.- Si de la visita de verificación de legalidad y autenticidad prevista en el artículo 22 de la Ley, se desprende que el prestador de servicios, cumple con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento se procederá a solicitar la expedición de la autorización a la Secretaría; en el caso de que no se cumpla con los requisitos, o se detecte falsificación de algunos documentos, la Dirección desechará la solicitud, así como realizar las acciones penales que correspondan.

Artículo 20.- Una vez que la Secretaría expida la Autorización, esta será entregada por conducto de la Dirección al prestador de servicios, o a quien este autorice por medio del escrito correspondiente, dejando constancia de este hecho.

BARRA S CAPÍTULO V DE ABOGADOS DE LA REVALIDACIÓN))

Artículo 21.- Para iniciar el proceso de revalidación de la prestación del servicio de seguridad privada, el prestador de servicios, deberá presentar solicitud manifestando bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones en las que se les otorgó la autorización y/o revalidación, o en su caso actualizar los requisitos que han variado con los documentos que correspondan; en el plazo y términos señalados en el artículo 25 en relación con el 18 y 24 de la Ley.

Artículo 22.- La Dirección analizará la solicitud, así como la información y documentación exhibida por el prestador de servicios, dentro del término que señala el artículo 12 de la Ley; en caso de que se determine el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento, se ordenará la visita de verificación de la legalidad y autenticidad de los requisitos y documentos, a que hace referencia el artículo 25 de la Ley.

En caso contrario, la Dirección prevendrá al prestador de servicios, para que en el plazo que establece el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley, subsane tales omisiones, de no hacerlo se desechará la solicitud, notificándole al prestador de servicios en los términos establecidos en el artículo 18 del presente Reglamento.



Gobierno del Estado de Sonora

Artículo 23.- Si durante la visita de verificación de la legalidad y autenticidad de los requisitos y documentos se detecta que el prestador de servicios, no cumple con los requisitos, la Dirección requerirá al interesado para que dentro del plazo establecido en el Artículo 26 subsane las omisiones, de no hacerlo, la solicitud será desechada debiendo notificar al prestador de servicios en los términos establecidos en el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 24.- El desechamiento de la solicitud que se menciona en los artículos anteriores tendrá como efectos que la misma se tenga como no presentada, pudiendo intentar la obtención de la revalidación, en tanto no venza el plazo que se tiene para el trámite de ésta; una vez vencido el plazo para solicitar la revalidación sin que el prestador de servicios, vuelva intentar obtener revalidación, la Dirección procederá a solicitar a la Secretaría la cancelación del registro de autorización de la base de datos del Registro.

En el caso de que el prestador de servicios, insista en continuar prestando el servicio, deberá iniciar con el trámite de autorización.

Artículo 25.- Una vez que la Dirección determine que el prestador de servicios, acredita los requisitos legales y reglamentarios para prestar servicios de seguridad privada, procederá a solicitar a la Secretaría la expedición de la Revalidación, la cual será entregada al prestador de servicios, o a quien este autorice por medio del escrito correspondiente, dejando constancia de este hecho.

CAPÍTULO VI DE LAS MODALIDADES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

SECCIÓN PRIMERA SEGURIDAD PRIVADA A PERSONAS

Artículo 26.- La prestación de servicios en la modalidad de seguridad privada a personas, consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario.

Artículo 27.- El prestador de servicios de seguridad privada a personas, realizarán únicamente funciones de acompañamiento y custodia de las personas objeto de protección, a efecto de impedir que sean víctimas de agresiones o actos delictivos, específicamente sobre la vida, la integridad física y/o la libertad.

SECCIÓN SEGUNDA SEGURIDAD PRIVADA EN LOS BIENES

Artículo 28.- La prestación de servicios en la modalidad de seguridad privada en los bienes, se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 29.- La prestación de esta modalidad de servicio únicamente podrá realizarse en los lugares o áreas de trabajo para lo cual fue contratado el prestador de servicios.

Artículo 30.- Quienes pretendan prestar sus servicios bajo esta modalidad, deberán satisfacer los requisitos que les sean aplicables y que se encuentran previstos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.



Gobierno del Estado de Sonora

Artículo 31.- En caso de utilización de apoyo canino para el cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles se deben de cumplir con los artículos 18 fracción XIII y 19 de la Ley, así como con los siguientes requisitos:

- I. Los canes deberán portar placa de identificación, en la que se indique nombre, dirección y número telefónico del prestador de servicios;
- II. Instruir a su Personal Operativo a efecto de que cuando manejen canes en cualquier lugar público, se utilicen correas cuya extensión no exceda de dos metros de longitud con bandóla de bronce, u otra, cuya resistencia sea equivalente o superior, para asegurar el control sobre los canes. Tratándose de canes considerados como potencialmente peligrosos, deberán manejarse adicionalmente con su bozal correspondiente;
- III. Instruir a su Personal Operativo en el sentido de que deberán abstenerse de manejar y/o de utilizar a dos o más canes en forma simultánea;
- IV. Mantener a los canes en condiciones de seguridad, para evitar cualquier tipo de daño a terceros; y
- V. Proporcionar a la Dirección, fotografías de los canes de cuerpo entero, de frente y de perfil.

SECCIÓN TERCERA DEL TRASLADO DE BIENES O VALORES

Artículo 32.- Los servicios de Seguridad Privada en la modalidad de traslado de bienes o valores consistirán en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado.

Artículo 33.- Además de observar las obligaciones que establecen la Ley y el presente Reglamento, el prestador de servicios en la modalidad de traslado y custodia de bienes o valores, deberán:

- I. Informar la cantidad y características de los vehículos blindados con que se cuenta describiendo marca, tipo, modelo, placas y número de identificación vehicular. Dicho blindaje no será inferior al nivel IV, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como el número de personal operativo asignados para cada unidad vehicular, cifra que deberá ser congruente con la operatividad de los servicios; y
- II. Tratándose exclusivamente del prestador de servicios de seguridad privada de custodia de bienes no armados, no será necesario que utilicen vehículos blindados, tendrá que comprobar que cuenta con los vehículos y el personal capacitado para realizar dicha labor.

SECCIÓN CUARTA DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 34.- La modalidad en seguridad de la Información consistirá en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia.



Gobierno del Estado de Sonora

Artículo 31.- En caso de utilización de apoyo canino para el cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles se deben de cumplir con los artículos 18 fracción XIII y 19 de la Ley, así como con los siguientes requisitos:

- I. Los canes deberán portar placa de identificación, en la que se indique nombre, dirección y número telefónico del prestador de servicios;
- II. Instruir a su Personal Operativo a efecto de que cuando manejen canes en cualquier lugar público, se utilicen correas cuya extensión no exceda de dos metros de longitud con bandola de bronce, u otra, cuya resistencia sea equivalente o superior, para asegurar el control sobre los canes. Tratándose de canes considerados como potencialmente peligrosos, deberán manejarse adicionalmente con su bozal correspondiente;
- III. Instruir a su Personal Operativo en el sentido de que deberán abstenerse de manejar y/o de utilizar a dos o más canes en forma simultánea;
- IV. Mantener a los canes en condiciones de seguridad, para evitar cualquier tipo de daño a terceros; y
- V. Proporcionar a la Dirección, fotografías de los canes de cuerpo entero, de frente y de perfil.

SECCIÓN TERCERA DEL TRASLADO DE BIENES O VALORES

Artículo 32.- Los servicios de Seguridad Privada en la modalidad de traslado de bienes o valores consistirán en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado.

Artículo 33.- Además de observar las obligaciones que establecen la Ley y el presente Reglamento, el prestador de servicios en la modalidad de traslado y custodia de bienes o valores, deberán:

- I. Informar la cantidad y características de los vehículos blindados con que se cuenta describiendo marca, tipo, modelo, placas y número de identificación vehicular. Dicho blindaje no será inferior al nivel IV, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como el número de personal operativo asignados para cada unidad vehicular, cifra que deberá ser congruente con la operatividad de los servicios; y
- II. Tratándose exclusivamente del prestador de servicios de seguridad privada de custodia de bienes no armados, no será necesario que utilicen vehículos blindados, tendrá que comprobar que cuenta con los vehículos y el personal capacitado para realizar dicha labor.

SECCIÓN CUARTA DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 34.- La modalidad en seguridad de la Información consistirá en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia.

SECCIONES DE SEGURIDAD PRIVADA



Gobierno del Estado de Sonora

Artículo 40.- La actividad vinculada con servicios de seguridad privada, se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados.

Artículo 41.- La Dirección deberá conformar y actualizar un padrón de las personas físicas o morales que realicen actividades vinculadas con los servicios de blindaje de vehículos de motor en el Estado.

Artículo 42.- La Dirección está facultada para requerir a las personas físicas o morales que realicen actividades vinculadas con el servicio de blindaje de vehículos de motor en el Estado, y éstos estarán obligados a proporcionar de manera mensual, de forma digital y por escrito, un informe que contenga por lo menos la siguiente información:

- I. Marca, tipo, modelo, serie o número de identificación vehicular, color y el número de placas de circulación de los vehículos de motor a los que se les realice cualquier servicio de blindaje;
- II. Nivel o tipo de blindaje que proporcione a cada vehículo de motor;
- III. Nombre de la persona física o moral para quien se realiza el servicio de blindaje, así como copia de la documentación que acredite su identidad y domicilio; y
- IV. La justificación del servicio.

Artículo 43.- El Prestador de servicios autorizado para actividades relacionadas directamente con la instalación de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, deberá adherir al vehículo de que se trate y de manera permanente, una placa de identificación que contenga los datos del Prestador de Servicios, tales como: nombre, denominación o razón social, dirección y número telefónico, así como el número de placa. La placa será de ocho por cuatro centímetros y se colocará, en cualquiera de los tres lugares siguientes:

- I. En el costado de la puerta delantera izquierda;
- II. En la cajuela, en su lado izquierdo, o
- III. En el poste central, en la parte baja, del lado del conductor.

Artículo 44.- El Prestador de Servicios autorizado para actividades relacionadas directamente con la instalación de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, deberá extender al prestatario una constancia de autenticación, por escrito, que deberá contener al menos los siguientes elementos:

- I. Los datos del Prestador de Servicios describiendo nombre o denominación, domicilio, número telefónico y el número de registro de la autorización otorgada por la Dirección;
- II. Los datos esenciales del vehículo de que se trate describiendo marca, tipo, modelo, placas y número de identificación vehicular; así como el nombre, denominación o razón social del propietario;
- III. Nivel de blindaje;
- IV. La mención de que el Prestador de Servicios cumple con las disposiciones jurídicas aplicables; y
- V. El número de la placa metálica de identificación, asignado por el propio Prestador de Servicios.



Gobierno del Estado de Sonora

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS SERVICIOS DE ALARMAS Y DE MONITOREO ELECTRÓNICO

Artículo 45.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Servicios de Seguridad Privada en la modalidad de Servicios de Alarmas y de Monitoreo Electrónico, la instalación de sistemas de alarma en casas, oficinas, empresas y en todo tipo de lugares que se quiera proteger y vigilar, a partir del aviso de los prestatarios; así como recibir y administrar las señales enviadas a la central de monitoreo por los sistemas, y dar aviso de las mismas, tanto a las autoridades correspondientes como a los usuarios de los sistemas y equipos, así como a los prestatarios, en forma inmediata.

Artículo 46.- Los Servicios de alarmas y de monitoreo electrónico podrán prestarse en las siguientes clasificaciones:

- I. La instalación de sistemas de alarma en casas, oficinas, empresas y en todo tipo de lugares que se quiera proteger y vigilar, a partir del aviso de los prestatarios;
- II. Recibir y administrar las señales enviadas a la central de monitoreo por los sistemas, y dar aviso de las mismas, tanto a las autoridades correspondientes como a los usuarios de los sistemas y equipos, así como a los prestatarios.

Quedan eximidas del cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo, las personas físicas y morales que operen establecimientos o negociaciones que se dediquen a la venta e instalación de alarmas para vehículos de motor.

Artículo 47.- Quienes pretendan prestar servicios de seguridad privada en la modalidad de servicios de alarmas y de monitoreo electrónico, además de satisfacer los requisitos del Artículo 16 del presente Reglamento, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos de operación:

- I. Contar con el personal, equipo, vehículos de motor, sistemas, instalaciones e infraestructura necesarios para prestar adecuadamente los servicios de seguridad privada; y
- II. Que los servicios de seguridad privada se proporcionen las veinticuatro horas, todos los días del año en forma ininterrumpida, cuando incluyan el monitoreo o verificación de alarmas, video vigilancia.

Artículo 48.- Además del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, el prestador de servicios en la modalidad de servicios de alarmas y de monitoreo electrónico, deberá:

- I. Proporcionar a los prestatarios el manual de usuario, las instrucciones y toda la documentación pertinente que les permita operar de forma correcta el equipo, sistemas y subsistemas provistos;
- II. Proveer a los prestatarios un número telefónico o los mecanismos necesarios para proporcionarles asistencia y para resolver las dudas respecto de la operación de los equipos y sistemas; y
- III. Proporcionar información por escrito a los prestatarios, sobre los efectos que pudiera generar el mal uso de los equipos y sistemas; y los posibles riesgos relacionados con la seguridad como resultado de la operación de los mismos.



Gobierno del Estado de Sonora

Artículo 49.- Previamente al otorgamiento de la Autorización y al inicio de la operación del servicio, la central de monitoreo del prestador de servicios, deberá contar con los recursos técnicos suficientes para la recepción de las señales de alarma, así como para informar a la autoridad competente.

Artículo 50.- El Personal Operativo comisionado por el prestador de servicios, a sus centrales de monitoreo, deberá conocer y dominar los procedimientos para la atención de alarmas activadas a efecto de:

- I. Establecer comunicación verbal directa o por medios electrónicos con los Prestatarios que utilicen el sistema de alarma o con las personas autorizadas por éste, ya sea que se encuentren en el lugar en donde el sistema de alarmas esté instalado o en un área que les permita indicar si es necesario o no, la asistencia de las Instituciones Policiales en el Estado y sus auxiliares o de cualquiera otra autoridad; y
- II. Confirmar que la señal de alarma refleja la necesidad de asistencia inmediata, ya sea por los Prestatarios que utilicen el sistema de alarma o por alguna persona que se encuentre dentro o fuera del inmueble, cuando se haya constatado que se requiere la atención de alguna Institución Policial en el Estado o de sus auxiliares.

Artículo 51- El prestador de servicios que cuente con autorización en la modalidad de servicios de alarmas y de monitoreo electrónico, solo podrán instalar sistemas de video vigilancia y realizar las funciones de monitoreo dentro de los límites de la propiedad privada de los Prestatarios.

Artículo 52.- No está permitida la instalación de cámaras de video vigilancia en lugares donde se atente contra la intimidad y/o la dignidad de los individuos.

Artículo 53.- El prestador de servicios encargado de recibir y administrar las señales enviadas a la central de monitoreo por los sistemas deberán de resguardar el material que se obtenga de las grabaciones del sistema de video vigilancia, cuando menos durante treinta días y sólo podrá ser examinado por personal autorizado por dicho prestador de servicios o cuando la autoridad competente así lo requiera, y en ningún caso deberá destinarse a un uso distinto al relacionado con los fines de la seguridad pública.

SECCIÓN OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PRESTADOS POR COMITÉ DE VECINOS O GRUPOS.

Artículo 54.- Se entiende por Servicios de Seguridad Privada en la modalidad de Servicios de Seguridad Privada prestados por Comité de vecinos o grupos, aquellos que a su costa organicen los habitantes de las colonias, fraccionamientos y zonas residenciales para ejercer, en cualquier horario, la función única y exclusiva de resguardar los inmuebles o las casas habitación ubicadas en las áreas que previamente se señalen, cuyos requisitos especiales se establecerán en el presente Reglamento.

Artículo 55.- Quienes pretendan prestar servicios de seguridad privada en la modalidad de comité de vecinos o grupos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con comité de vecinos previamente constituido;
- II. Reportar mensualmente personal contratado directamente por el comité mismo que debe de cumplir con su consulta de antecedentes penales, censo estatal y capacitación;



Gobierno del Estado de Sonora

- III. Cumplir los requisitos que señala el artículo 18 de la Ley, con excepción de los establecidos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI en los casos que aplique, XII, XIII en los casos que aplique, XIV, XV y XVI;
- IV. Deberá señalar domicilio, así como un enlace responsable y contacto del mismo.

De ser procedente la autorización y/o revalidación en la modalidad de comité de vecinos o grupos, queda eximido del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24 fracción III de la Ley

Artículo 56.- Tratándose de la prestación de servicios referidos en el presente capítulo, la cédula de identificación será expedida por la Dirección, la cual deberá de contener los requisitos previstos en el artículo 71 de este reglamento.

El prestador de servicios independiente entregará a la Dirección, la cédula de identificación que ésta les hubiere expedido, dentro de los tres días hábiles posteriores a la suspensión, cancelación o vencimiento de la autorización y/o revalidación del registro.

SECCIÓN NOVENA DE LOS SERVICIOS VIGILANCIA INTERNA

Artículo 57.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por servicios de seguridad privada en la modalidad de servicios de vigilancia interna al personal que tenga una relación laboral de prestación de servicios para las industrias, establecimientos fabriles o comerciales, para la guarda o custodia de sus locales, bienes o valores, o para la transportación de estos últimos.

Artículo 58.- Quienes pretendan obtener la autorización exclusivamente bajo la modalidad de vigilancia interna, están eximidos del cumplimiento de los requisitos que establece el Artículo 24, fracción III de la Ley; solo tendrá la obligación de presentar:

- I. Relación del Personal Operativo propuesto, que contenga nombre, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, número de inscripción ante el seguro social;
- II. Las sucursales donde realicen labores de seguridad interna dentro del Estado; y
- III. Manual de capacitación sobre las actividades que desarrolle el personal operativo y el responsable operativo.

SECCIÓN DÉCIMA DE ACTIVIDADES SIMILARES Y AUXILIARES RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 59.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por actividad similar y auxiliar relacionada con la seguridad privada, quien sin haber constituido una empresa presta servicios de seguridad privada incluyendo en esta categoría a las escoltas, custodios, guardias o vigilantes individuales, que presten servicios de seguridad personal a costa de quienes reciben tal servicio.

Artículo 60.- El prestador de servicios en esta actividad, deberán cumplir los requisitos que señala el artículo 18 de la Ley, con excepción de los establecidos en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X, XI en los casos que aplique, XII, XIII en los casos que aplique, XIV, XV y XVI.



Gobierno del Estado de Sonora

Artículo 61.- El prestador de servicios individual deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Copia certificada de la Licencia Particular expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, en su caso; y
- II. Se les exceptúa del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 24 fracciones III y IV, así como las fracciones III, VI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XXVI, XVII, XXVIII, XIX, y XXX del artículo 46 de la Ley.

Artículo 62.- Se considera prestación de servicios de seguridad privada el vigilante individual que en forma independiente desempeña la función de vigilancia en casa habitación, quien para obtener autorización y/o revalidación de la prestación del servicio, deberá cumplir con los requisitos señalados en las fracciones: I, II, III, IX y X del artículo 18 y el artículo 44 de la Ley; así mismo queda prohibido en esta modalidad la contratación de personal operativo.

Artículo 63.- El prestador de servicios que solicite la autorización de vigilante individual deberá acreditar que cuenta con la capacitación y adiestramiento necesarios en la modalidad correspondiente, comprobándolo a través del certificado de evaluación emitido por persona física o moral que cumpla con los lineamientos y programas de capacitación y adiestramiento autorizados por la Ley.

Artículo 64.- Tratándose de la prestación de servicios referidos en el presente capítulo, la cédula de identificación, será expedida por la Dirección, la cual deberá de contener los requisitos previstos en el artículo 71 de este reglamento.

El Prestador de servicios independiente entregará a la Dirección, la cédula de identificación que ésta le hubiere expedido, dentro de los tres días hábiles posteriores a la suspensión, cancelación o vencimiento de la autorización o revalidación del Registro.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO ESTATAL DE EMPRESAS, PERSONAL Y EQUIPO DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 65.- El Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada constituye un sistema de consulta y acopio de información, que se integrará con bases de datos de los prestadores de servicios; de su personal directivo, técnico, administrativo y operativo; del equipo y, en su caso, los datos de la asignación del armamento utilizado, así como los servicios y la cobertura de los mismos.

Artículo 66.- De toda información, registro, folio o certificación que proporcione el Registro, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante de pago de derechos que por ese concepto realice el interesado, de acuerdo a lo que disponga la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Artículo 67.- El Registro deberá contemplar los apartados siguientes:

- I. La identificación de la autorización, revalidación o modificación de la autorización para prestar los servicios, o del trámite administrativo que se haya desechado, sobreseído, negado, revocado, suspendido o cancelado por parte del Centro;
- II. La identificación de la autorización, revalidación, modificación o cualquier otro acto administrativo similar por el que se permita prestar el servicio de seguridad privada, o



Gobierno del Estado de Sonora

- en su caso, del trámite desechado, sobreseído, negado, revocado, suspendido o cancelado por la autoridad correspondiente;
- III. Los datos generales del prestador de servicio;
 - IV. La ubicación de su oficina matriz y sucursales;
 - V. Las modalidades del servicio y ámbito territorial;
 - VI. Representantes legales;
 - VII. Las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal;
 - VIII. Opiniones sobre las consultas del prestador de servicios, respecto de la justificación para que sus elementos puedan portar armas de fuego en el desempeño del servicio, otorgadas, modificadas, en trámite, y desechadas o negadas;
 - IX. Los datos del personal directivo y administrativo;
 - X. Identificación del personal operativo, debiendo incluir sus datos generales; información para su plena identificación y localización; antecedentes laborales; altas, bajas, cambios de adscripción, de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron; equipo y armamento asignado; sanciones administrativas o penales aplicadas; referencias personales; capacitación; resultados de evaluaciones y demás información para el adecuado control, vigilancia, supervisión y evaluación de dicho personal;
 - XI. Armamento, vehículos y equipo, incluyendo los cambios en los inventarios correspondientes y demás medios relacionados con los servicios de seguridad privada; y
 - XII. Los demás actos y constancias que prevea la Ley y este Reglamento.

Artículo 68.- El registro de los socios, representantes legales y del personal directivo, administrativo y operativo del prestador de servicios de seguridad privada, se hará por medio de formatos electrónicos o impresos, los cuales deberán contener, como mínimo y según corresponda, la siguiente información:

- I. Datos de identificación que incluyan el nombre, sexo, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, fecha y entidad federativa de nacimiento;
- II. Nivel de estudios;
- III. Domicilio;
- IV. Altas, bajas, cambios de adscripción, actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron;
- V. Vehículo, armamento y demás equipo asignado;
- VI. Capacitación recibida;
- VII. Antecedentes laborales;
- VIII. Sanciones, administrativas o penales aplicadas;
- IX. Señas particulares de identificación;
- X. Resultados aprobatorios de las evaluaciones médicas, psicológicas y toxicológicas practicadas al personal operativo; y
- XI. Referencias Personales.

Artículo 69.- El registro de armamento y equipo, deberá contener:

- I. Por cada arma de fuego: Matrícula, modelo y los datos relativos a la licencia particular que ampara su portación;
- II. Por cada modelo de uniforme;
- III. Por cada vehículo automotor: tipo, marca, modelo, placas y número de identificación vehicular; y
- IV. Por cada equipo de radio y telecomunicación: tipo, marca, modelo y número de serie.



Gobierno del Estado de Sonora

Artículo 70.- Para efectos del Registro, el prestador de servicios, estará obligado a informar, dentro del plazo y término que señala el artículo 29 primer párrafo de la Ley, sobre la situación y actualizaciones relativas a cada uno de los rubros contemplados en los artículos que anteceden.

CAPÍTULO VIII DE LAS CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 71.- En cumplimiento al artículo 37 de la Ley, el prestador de servicios solicitará por escrito a la Dirección las cédulas de identificación de su personal operativo, mismas que deberán contar con la siguiente información:

- I. Nombre completo;
- II. Tipo y grupo sanguíneo;
- III. Fotografía a color, de frente del rostro;
- IV. Nombre, razón social o denominación del prestador de servicios;
- V. Domicilio y teléfono del prestador de servicios;
- VI. Número de autorización y/o revalidación;
- VII. Vigencia de la cédula;
- VIII. Clave Única de Identificación Permanente (CUIP); y
- IX. Dichas cédulas de identificación deberán cumplir con los lineamientos de seguridad que establezca la Secretaría.

En el caso del prestador de servicios, que utilice armamento en la actividad que realiza, además de los requisitos anteriores deberá proporcionar el número de licencia expedida por la autoridad competente para la portación de armas de fuego.

Artículo 72.- El prestador de servicios, inmediatamente después de la contratación deberán solicitar la expedición de la cédula de identificación de su personal operativo para lo cual deberá proporcionar a la Dirección, los datos de su personal operativo mencionados en el artículo anterior, y acompañar recibos de pagos de derechos correspondientes.

Artículo 73.- En los casos de pérdida o robo de la cédula de identificación personal se notificarán a la Dirección dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que el prestador de servicios, tenga conocimiento del robo o extravío.

CAPÍTULO IX DEL PERSONAL DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO

Artículo 74.- El personal directivo, administrativo y operativo se deberá regir, en lo conducente, por los principios de actuación y deberes de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, de conformidad con los lineamientos que señalan el capítulo correspondiente de la Ley.

CAPÍTULO X DE LAS OBLIGACIONES PARA EL PRESTADOR DE SERVICIOS

Artículo 75.- El prestador de servicios, una vez que obtenga la autorización o, en su caso, revalidación, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones señaladas en la Ley, en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos legales de la materia.



Gobierno del Estado de Sonora

Artículo 76.- En el caso del prestador de servicios que solicite la autorización y que no cuente con más de un elemento operativo, la Dirección podrá conceder un plazo de hasta treinta días hábiles, posteriores al otorgamiento de la autorización, para dar de alta al personal operativo necesario para desempeñar los servicios. Transcurrido dicho plazo sin que el prestador de servicios demuestre en su estado de fuerza que cuenta con los elementos personales, técnicos y materiales, para prestar los servicios, la Dirección realizará la visita de verificación a que se refiere el artículo 58 de la Ley.

CAPÍTULO XI DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 77.- La Secretaría, a través del Instituto, instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial aprobará la aplicación de los programas de SIMAPRO y CONOCER.

Artículo 78.- El prestador de servicios dentro de los primeros treinta días naturales posteriores a la emisión de la autorización y/o revalidación deberá acreditar el inicio de la capacitación de su personal operativo acorde a la modalidad en que presta su servicio.

Artículo 79.- El prestador de servicios deberá contar por lo menos con un elemento activo certificado por el Instituto o instituciones, academias o centros de capacitación privados autorizados por la Ley; dicho elemento podrá fungir como capacitador interno y capacitará al personal operativo de la empresa con los conocimientos adquiridos en los programas, acreditándolo a través de bitácoras y listas de asistencia en cumplimiento con el artículo 43 fracción XIX de la Ley.

Artículo 80.- Los elementos operativos una vez capacitados deberán ser evaluados acorde a la modalidad en que prestan el servicio por el Instituto o instituciones, academias o centros de capacitación privados autorizados por la Ley, quienes tendrán la obligación de expedir la constancia que así lo acredite. Se deberán realizar actualizaciones de capacitación al personal operativo por lo menos cada dos años.

Artículo 81.- La Dirección, en términos del artículo 153-U de la Ley Federal del Trabajo, podrá eximir al Prestador de Servicios de los planes y programas a que alude la fracción VII del artículo 18 de la Ley.

CAPÍTULO XII DE LOS CENTROS DE CAPACITACIÓN

Artículo 82.- La Secretaría otorgará constancia de aprobación a las instituciones, academias o centros de capacitación que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de aprobación para impartir capacitación y adiestramiento en materia de seguridad privada;
- II. Constancia que acredite la autorización expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para impartir capacitación, formación o adiestramiento en materia de seguridad privada de acuerdo a lo establecido en el artículo 539 fracción III, inciso d);



Gobierno del Estado de Sonora

- III. Constancia que acredite la validación del Instituto, instituciones, academias o centros de capacitación privados autorizados por la Ley; de los planes y programas de capacitación y adiestramiento acordes a la modalidad autorizada;
- IV. Comprobante de domicilio.

CAPÍTULO XIII DE LOS EXÁMENES MÉDICOS, PSICOLÓGICOS Y TOXICOLÓGICOS AL PERSONAL OPERATIVO.

Artículo 83.- El prestador de servicios aplicará a su personal operativo exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos en las instituciones autorizadas para ese efecto. El resultado de las evaluaciones de los exámenes deberá acreditar que el personal operativo cuenta con el perfil físico, médico y de personalidad que requieran las modalidades en los servicios de seguridad privada, así como comprobar la ausencia y el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares. Los exámenes a que se refiere la presente disposición deberán aplicarse de manera aleatoria de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 46 de la Ley, en no menos del treinta por ciento de su personal operativo de manera anual.

Artículo 84.- El Prestador de Servicios exhibirá ante la Dirección, los resultados de las evaluaciones de los exámenes a que se refiere el artículo anterior del presente Reglamento, en el estado de fuerza correspondiente, que deberá remitirse dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes. La aprobación de los citados exámenes será requisito indispensable para mantener vigente la inscripción en el Registro, y la permanencia del personal operativo como elemento activo del Prestador de Servicios.

CAPÍTULO XIV DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 85.- Las visitas de verificación que lleve a cabo la Secretaría a través del personal adscrito a la Dirección, consistirán en la supervisión del personal, verificación, control y evaluación de las instalaciones, armamento, equipo de radio-comunicación, métodos de capacitación y adiestramiento, con el fin de corroborar que se cumplan las disposiciones legales aplicables. Las visitas podrán ser de verificación de la legalidad y autenticidad de los requisitos y documentos anexos a la solicitud de autorización y/o revalidación, Ordinarias y Extraordinarias. Las dos primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas, en cualquier tiempo, mismas que podrán ser habilitadas por el Secretario. La Secretaría realizará las visitas de verificación que considere necesarias, debiendo realizar al menor una vez al año la verificación ordinaria.

Para tal efecto el prestador de servicios, permitirá, facilitará, exhibirá, entregará, mostrará y proporcionará, toda información, objetos, documentos o cualquier otra complementaria que le sea requerida durante la visita de verificación y posterior a ella.

Artículo 86.- La visita de verificación de la legalidad y autenticidad de los requisitos y documentos anexos a la solicitud de autorización y/o revalidación, será ordenada por la Secretaría a través del Coordinador, y realizada por la Dirección, dentro de los quince días hábiles siguientes a la determinación de que la solicitud se encuentra debidamente requisitada por el prestador de servicios.



Artículo 87.- Las visitas de verificación Ordinarias y Extraordinarias serán ordenadas por la Secretaría a través del Coordinador, en cualquier momento, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 85 del presente Reglamento; asimismo, deberá ordenar las visitas de inspección requeridas, o cuando por cualquier medio tenga conocimiento de probables irregularidades relacionadas con la prestación de los servicios de seguridad privada.

Artículo 88.- La orden para la visita de verificación constará por escrito, y contendrá los datos siguientes:

- I. Autoridad competente, cargo, sello y firma autógrafa de quien la emite;
- II. El nombre razón social o denominación del prestador de servicios, con quien deberá entenderse la visita;
- III. El domicilio del prestador de servicios, con quien deberá entenderse la visita;
- IV. El tipo de orden de verificación;
- V. La especificación de los puntos que será objeto de la verificación;
- VI. Las disposiciones legales que fundamenten la orden de visita de verificación; y
- VII. El nombre de los Servidores Públicos de la Dirección, comisionados para llevar a cabo la visita de verificación.

Artículo 89.- La Dirección, al llevar a cabo las visitas de verificación, podrán hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución del acto administrativo correspondiente.

Artículo 90.- La visita de inspección podrá practicarse en el domicilio legal señalado por el prestador de servicios, en la matriz de la empresa, en cualquiera de sus establecimientos o sucursales o en el lugar donde se presten los Servicios de Seguridad Privada. Debiendo entenderse la diligencia con el prestador de servicios, su representante legal, encargado o responsable del establecimiento.

Artículo 91.- Las diligencias o actuaciones de las visitas de verificación y del procedimiento administrativo se efectuarán en el horario comprendido entre las 8:00 y las 18:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Artículo 92.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad administrativa competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita de la visita, de la que deberá dejar copia al visitado, su representante o a quien se encuentre en el lugar en que deba practicarse la diligencia; así como el protocolo de la visita de verificación, al prestador de servicios.

Artículo 93.- Si el prestador de servicios, su representante legal o la persona con quien se entiende la visita de verificación se negaren a atender la orden de verificación, deberá asentarse tales hechos en el acta circunstanciada que al efecto se levante.

Artículo 94.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos nombrados por el prestador de servicios con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a nombrarlos. Los testigos, podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiéndose las mismas reglas para su nombramiento.



Gobierno del Estado de Sonora

Artículo 95.- En el acta circunstanciada que se levante con motivo de la visita de verificación, se harán constar:

- I. Nombre, razón social o denominación del prestador;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible; Municipio, Comisaría o Delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de verificación, así como los documentos que la identifiquen;
- VI. Nombre, domicilio e identificación de las personas que actúen como testigos;
- VII. Descripción del desarrollo de los puntos que será objeto la visita;
- VIII. Declaración del visitado o de la persona con quien se entienda la visita, si deseara hacerlas;
- IX. Las demás circunstancias particulares que se presenten durante el desarrollo de la visita; y
- X. Nombre y firme de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo quien la hubiere llevado a cabo. Si se negare a firmar el visitado, representante legal o la persona con quien se entienda la visita, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 96.- Durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la misma deberá identificarse y en su caso, acreditar su personalidad jurídica, así como facilitar la actuación de los Servidores Públicos de la Dirección, autorizados para llevarla a cabo, proporcionándoles los documentos que soliciten, siempre y cuando estén relacionados con la visita de verificación; asimismo, los verificadores que desahoguen la visita podrán tomar fotografías del lugar, personas u objetos, y en general, realizar las acciones necesarias para el desarrollo de la visita.

Los verificadores al llevar a cabo la visita de inspección podrán verificar la documentación, equipo y la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley y este Reglamento.

Artículo 97.- La persona con quien se entienda la visita de verificación, podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta circunstanciada.

Artículo 98. En el cierre del acta el verificador firmará el acta y anotará el nombre y firma de todos los que intervinieron en la diligencia, entregándose una copia a quien atendió la misma. Si por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de verificación, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma, teniéndose por notificados los presentes.

Artículo 99.- La Dirección contara con un plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente del cierre del acta, para dictar la resolución del resultado de verificación que define la situación jurídica del prestador de servicios; y de cinco días hábiles siguientes a la emisión de dicha resolución, para notificarla personalmente al prestador de servicios y dar vista a la Coordinación para los efectos correspondientes.



Gobierno del Estado de Sonora

CAPÍTULO XV DE LAS MEDIDAS PARA LA CORRECTA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 100.- Durante la visita de verificación a que se refiere el Capítulo que antecede o en cualquier momento, la Secretaría por conducto de la Dirección, de conformidad con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes, entorno, así como para proteger la salud y seguridad pública, podrán adoptar como medida de seguridad, la suspensión temporal, parcial o total de las actividades de prestación de servicios de seguridad privada.

En cualquiera de los supuestos mencionados, que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Secretaría podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato:

- I. A través del auxilio de la fuerza pública; o
- II. Señalando un plazo razonable para subsanar la irregularidad, sin perjuicio de informar a las autoridades o instancias competentes para que procedan conforme a derecho.

Así mismo, la Secretaría, por conducto de la Dirección, podrá promover ante la autoridad competente, que se ordene la inmovilización y aseguramiento precautorio de los bienes y objetos utilizados para la prestación de servicios de seguridad privada, cuando estos sean utilizados en sitios públicos, sin acreditar su legal posesión y registro, así como la vigencia de la autorización o su revalidación para la prestación de servicios de seguridad privada.

Artículo 101.- El Secretario a través del Coordinador, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, puede dictaminar las medidas de seguridad en los casos de suma urgencia, cuando no sea posible iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, al iniciar el mismo o en cualquier etapa hasta antes de dictar resolución definitiva, para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgando un plazo adecuado para su realización. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos.

Artículo 102.- Las medidas de seguridad deberán ser congruentes y proporcionales con la naturaleza de la causa que las origina, pudiendo consistir en:

La suspensión temporal, parcial o total de las actividades de prestación de servicios de seguridad privada, y solicitar ante la autoridad competente la inmovilización y aseguramiento precautorio de los bienes y objetos utilizados para la prestación de servicios de seguridad privada, tales como: vehículos, armas, material, equipo prohibido o no autorizado que resulte peligroso o perjudicial.

Para ejecutar la orden de inmovilización y aseguramiento precautorio de bienes y objetos se observará lo siguiente:

- I. Levantar acta circunstanciada que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes y objetos que se aseguren.
El acta circunstanciada deberá reunir las mismas formalidades de un acta de visita de verificación;



Gobierno del Estado de Sonora

- II. Identificar los bienes y objetos asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;
- III. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes u objetos asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan; y
- IV. Una vez que hayan sido satisfechos los requisitos anteriores, de ser el caso, poner los bienes u objetos a disposición de la autoridad competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la fecha y los lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 103.- Durante la visita de verificación a que se refiere el artículo 63, de la Ley, donde se determine aplicar medidas de seguridad, para efectos de publicidad y eficacia se podrán colocar sellos en los accesos y salidas de dichos establecimientos, los cuales contendrán la leyenda "suspensión", según el caso, los datos de la autoridad y los fundamentos legales de la medida de seguridad que se adopta, así como el apercibimiento de que su destrucción constituye un delito en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La ejecución de la medida de seguridad a que se refiere el presente artículo deberá estar circunstanciada en el acta que se levante con motivo de la diligencia practicada.

La medida de seguridad, podrá realizarse en el establecimiento donde el prestador de servicios, tenga sus oficinas principales, en su domicilio legal o en cualquiera de las sucursales que tuvieran en el territorio del Estado.

Artículo 104.- Cuando se demuestre mediante la documentación correspondiente, que dentro de las oficinas o establecimientos que serán objeto de la medida de seguridad, a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, se encuentran otros negocios además de la prestación de los Servicios de Seguridad privada, a cargo del prestador de servicios, la suspensión será en forma temporal.

CAPÍTULO XVI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES BARRA SONORENSE DE ABOGADOS

Artículo 105.- El Secretario por conducto del Coordinador, sancionará conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, al prestador de servicios que no cuente con autorización para prestar sus servicios o cuando dejen de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, el presente reglamento u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 106.- El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley, en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil, penal, laboral o de cualquier otra índole en que pudieran incurrir el prestador de servicios, dará lugar a la imposición de una o más sanciones por parte de la Secretaría, mismas que podrán consistir en:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de 100 a 5000 Unidades de Medida y Actualización;
- III. Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses.

La duración de la suspensión temporal no podrá exceder de 30 días hábiles y, en todo caso, el prestador del servicio o realizador de actividades deberá subsanar las irregularidades que la originaron, cuya omisión dará lugar a la continuación de la suspensión por un plazo igual y a la aplicación de las sanciones que procedan.



Gobierno del Estado de Sonora

La suspensión temporal se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades;

- IV. Clausura del establecimiento donde el prestador del Servicio tenga su oficina matriz o el domicilio legal que hubiere registrado, así como de las sucursales que tuviera dentro del Estado; y
- V. Revocación de la autorización.

La Secretaría podrá imponer simultáneamente una o más sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y, en cualquier caso, procederá al apercibimiento respectivo.

Artículo 107.- Se sancionará al prestador de servicios, con amonestación por escrito cuando:

- I. El documento original que contiene la Autorización, Revalidación o Modificación, no se encuentre colocado de manera permanente durante su vigencia, en lugar visible de las oficinas principales del prestador de servicios;
- II. El personal operativo desempeñe el servicio sin uniforme o cédula de identificación personal o accesorios y equipos autorizados;
- III. No entregue a su personal operativo, la cédula de identificación personal;
- IV. Forme asociaciones de empresas de seguridad privada o se afilien a ellas y no lo hagan del conocimiento de la Dirección;
- V. No muestre el número de registro de autorización en sus documentos, vehículos y anuncios publicitarios;
- VI. No presente ante la Dirección dentro de los primeros cinco días de cada mes la relación de personal, servicios y equipo actualizado; y
- VII. Incurra en cualquier irregularidad o incumplimiento que no tenga señalada una sanción específica en la Ley, en el presente Reglamento o en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 108.- Se sancionará con multa de cien a cinco mil Unidades diarias de Medida y Actualización, al prestador de servicios que:

- I. Reincida en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior del presente Reglamento;
- II. Esté prestando cualquiera de las modalidades de servicio de seguridad privada y no comparezcan ante la Dirección, dentro los plazos señalados en la Ley y este Reglamento, a efectos de obtener su registro de autorización, para prestar sus servicios de forma regular;
- III. Utilice en sus documentos, vehículos, insignias e identificaciones, logotipos oficiales, el escudo o los colores nacionales, así como, denominaciones, escudos o banderas oficiales de otros países o placas metálicas de identidad;
- IV. Utilice en sus denominaciones, razón social o nombre, vehículos, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes autorizados a la negociación, los términos de policías, agentes o investigadores, o cualquier otra, que pueda dar lugar a confusión con los cuerpos de seguridad pública, del ejército o fuerzas armadas;
- V. No acredite documentalmente que ha cumplido con la aplicación de los programas de capacitación requeridos por la Ley y el presente Reglamento para el personal operativo;



Gobierno del Estado de Sonora

- VI. Utilice su personal operativo uniforme, vehículos, insignias, divisas o equipo igual o parecido a los que reglamentariamente corresponda usar a la policía municipal, estatal, federal o fuerzas armadas, en tal forma, que haya confusión con estos, así como, utilizar uniformes, cédula de identificación personal y equipo autorizado, en lugares y horarios diferentes a los asignados a su personal para la prestación del servicio;
- VII. No consulte previamente a la contratación del personal de nuevo ingreso o reingreso lo relativo a antecedentes penales y policiales;
- VIII. Se abstenga de notificar a la Dirección, altas y bajas del personal, especificando el motivo o causa de la baja, dentro de los cinco días hábiles siguientes de cada mes;
- IX. No acredite que su personal operativo se encuentre dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como empleado de su empresa;
- X. El personal operativo desempeñe funciones en institución de seguridad pública o con otro prestador de servicios de seguridad privada;
- XI. No proporcione las facilidades al personal de la Dirección, para efecto de realizar el procedimiento de verificación correspondiente; y
- XII. No cumplir con el censo y registro de su personal operativo y administrativo.

Artículo 109.- Se sancionará con la revocación de la autorización, revalidación o modificación, al prestador de servicios cuando:

- I. Exhiban documentación apócrifa, o proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría a que está obligado derivados de la autorización;
- II. El titular de la autorización y/o revalidación no subsane las irregularidades que originaron la suspensión temporal;
- III. Transgreda lo previsto en el artículo 25 de la Ley;
- IV. Transfiera, grave o enajene en cualquier forma el permiso, autorización o licencia expedidos;
- V. Incumplir con lo previsto en las fracciones IV, VIII, XI, XII, XXII, XXVIII del artículo 46 de La Ley;
- VI. Haberse resuelto por autoridad judicial la comisión de ilícitos en contra de la persona o bienes del prestatario o de terceros, por parte del prestador de servicios;
- VII. No iniciar la prestación de servicios o realización de actividades sin causa justificada, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido el permiso o autorización correspondiente;
- VIII. Haber obtenido la autorización mediante documentos, declaraciones, datos falsos o bien con dolo o mala fe;
- IX. En los casos que señala el artículo 10 de la Ley;
- X. Se le hubiere suspendido por alguna de las causas establecidas en este Reglamento, y no cumplan con la obligación que se les imponga dentro del plazo señalado para su cumplimiento; y
- XI. Realicen funciones o actividades que legalmente sean de la competencia exclusiva del ministerio público, de los cuerpos de seguridad pública, del ejército o fuerzas armadas.

Artículo 110.- Se sancionará con la suspensión de la operación del prestador de servicios que realice funciones o servicios que no correspondan a la autorización concedida.

En este caso, la sanción durará hasta que se corrija el incumplimiento, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de suspensión, con difusión en la página web de la Secretaría.



Gobierno del Estado de Sonora

Artículo 111.- Se sancionará con clausura de establecimiento y sus servicios al prestador de servicios que:

- I. No cuenten con su autorización para prestar el servicio de seguridad privada; o
- II. No hayan realizado el trámite de revalidación de su autorización, dentro del plazo señalado.

En este caso, la clausura durará hasta que se corrija el incumplimiento.

CAPÍTULO XVII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN

Artículo 112.- La Secretaría a través del Coordinador, llevara a cabo la substanciación de los procedimientos, así como la aplicación de las sanciones al prestador de servicios irregular, o a los que cuenten con autorización y/o revalidación vigente por violación a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Ninguna sanción será decretada, sin que se agote el procedimiento administrativo de sanción correspondiente.

Artículo 113.- La Dirección, dará vista al Coordinador, con el expediente que integró, con motivo de la orden y visita de verificación, cuando de ésta se desprenda la inobservancia de las disposiciones contenidas en la Ley, en el presente Reglamento o en los demás ordenamientos aplicables; así como con la resolución que emitió en la cual determinó solicitar el inicio del procedimiento administrativo de sanción.

Artículo 114.- El Coordinador, procederá a analizar la documentación enviada por la Dirección y de ser procedente emitirá el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de sanción, debiendo notificarlo al presunto infractor, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se dicte dicho acuerdo, en el que se explicará las consecuencias jurídicas que van aparejadas al mismo, corriendole traslado con la documentación que sustente la o las infracciones atribuidas al prestador de servicios; consistentes en copia de orden de verificación, del acta circunstanciada de la visita de verificación; así como de la resolución emitida por la Dirección; a fin de que el presunto infractor conozca los antecedentes, hechos u omisiones que se le atribuyen y esté en posibilidad de manifestar lo que a sus intereses convenga.

Artículo 115.- De la notificación referida en el artículo anterior, deberá dejarse constancia escrita, que deberá contener, cuando menos:

- I. El lugar, fecha y hora de la notificación;
- II. El motivo o motivos que dieron origen al procedimiento;
- III. El término de diez días hábiles posteriores a la recepción de la notificación del acuerdo de inicio en el cual los presuntos infractores deberán manifestar lo que a su derecho convenga; ofrecer y desahogar pruebas, que tengan la finalidad de desvirtuar la infracción;
- IV. El apercibimiento a los presuntos infractores en el sentido de que no se admitirán las pruebas cuando:
 - a. No se indique el lugar en el que puedan recabarse aquellas que no les sea posible aportar;
 - b. No exista causa justificada que les impida presentarlas directamente;



Gobierno del Estado de Sonora

- c. No tengan relación directa con los hechos u omisiones que se les atribuyen; y/o
 - d. No se acompañen los elementos y datos necesarios para su desahogo.
- V. El nombre, cargo, firma autógrafa de quien realiza la notificación y el sello oficial del Centro Estatal.

Artículo 116.- Una vez realizada la notificación, del acuerdo de inicio de procedimiento, los presuntos infractores dispondrán de un término de diez días hábiles para:

- I. Manifestar por escrito ante la Coordinación, lo que a su interés convenga;
- II. Ofrecer pruebas directamente relacionadas con los hechos u omisiones que se les atribuyen, acompañándolas de los elementos y datos necesarios para su desahogo;
- III. Indicar el lugar en el que puedan obtenerse las pruebas que por causa justificada no les sea posible aportar; y
- IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones aún las de carácter personal, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, así como autorizar correo electrónico y a las personas que lo representarán durante el procedimiento.

Una vez transcurrido el término señalado en el primer párrafo de este artículo, sin que el presunto infractor presente por escrito manifestación alguna que a sus intereses convenga, el Coordinador dictará auto en el cual se tenga por cerrado el período probatorio y se ordenará abrir el período de alegatos.

Artículo 117.- Recibido el escrito del presunto infractor, se dictará lo conducente respecto a la procedencia o improcedencia de las pruebas ofrecidas, haciendo efectivo, en su caso, el apercibimiento mencionado en el artículo 115 fracción IV, de este Reglamento. Se admitirán todos los medios de prueba, excepto la confesional o declaración de parte de las autoridades, así mismo aquellas contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 118.- Una vez transcurrido el período probatorio, la Coordinación abrirá el período de alegatos, por el término de tres días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo respectivo.

Artículo 119.- Concluido el período de alegatos, la Coordinación contará con un término de diez días hábiles para dictar la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser notificada al prestador de servicios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 120.- El Coordinador, al dictar la resolución a que se refiere el artículo que antecede, deberá invariablemente resolver en la misma, sobre el levantamiento de las medidas de seguridad, que en su caso se hayan impuesto en términos del Capítulo XV de este Reglamento.

CAPÍTULO XVIII DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 121.- Las resoluciones que emita la Coordinación contendrán:

- I. El lugar y fecha de pronunciación;
- II. El nombre de los presuntos infractores;



Gobierno del Estado de Sonora

- III. Un extracto de las actuaciones y documentos que integran el expediente, que deberá contener con claridad y concisión, la descripción de los hechos u omisiones atribuibles a los presuntos infractores;
- IV. La enumeración de las pruebas y su valoración;
- V. La motivación y los fundamentos de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos;
- VII. El nombre y firma del Coordinador, así como de dos testigos de asistencia que hagan constar la validez de lo actuado; y
- VIII. El sello oficial de la Coordinación.

Artículo 122.- La Coordinación fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor.

Artículo 123.- Las resoluciones se dictarán conforme a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, expresando los motivos y fundamentos legales para determinar la responsabilidad o no de los presuntos infractores.

Artículo 124.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán individualmente por el tipo de infracción, así como el monto total de todas ellas.

CAPÍTULO XIX BARRA DE LAS NOTIFICACIONES A.C. (COLEGIO)

Artículo 125.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse:

- I. Personalmente cuando:
 - a. Se trate de la primera notificación en el asunto;
 - b. Se deje de actuar durante más de dos meses; o
 - c. Se trate de la resolución definitiva que se dicte en el medio de impugnación.
- II. Por correo certificado con acuse de recibo, o personalmente, en los casos en que la Secretaría cuente con un término perentorio para resolver en relación a la autorización, o cualquier otra resolución que implique un beneficio para el interesado, o cuando se trate de actuaciones de trámite; o
- III. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del prestador de servicios, o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya sido declarada ausente, se encuentre fuera de la jurisdicción respectiva sin haber dejado representante legal o cuando se trate de personas inciertas o ignoradas.

Las notificaciones por edictos se efectuarán mediante publicación que contendrá el resumen de las actuaciones por notificar. Dicha publicación deberá efectuarse, por una sola vez, en el Boletín Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.



Gobierno del Estado de Sonora

Si una vez desahogado el procedimiento de notificación previsto en los artículos 127, 128 y 129, sin que dicha notificación personal haya podido realizarse por edictos en los términos establecidos en este capítulo.

Artículo 126.- Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el prestador de servicios o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

Artículo 127.- Las notificaciones personales se entenderán con el prestador de servicios o por la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada en su solicitud de autorización; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará con el vecino más próximo. La notificación personal también se podrá realizar al prestador de servicios cuando acuda a las oficinas de la Secretaría; levantándose la constancia correspondiente.

Artículo 128.- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. De esta diligencia, el notificador levantará constancia por escrito, que agregará al expediente correspondiente.

Artículo 129.- Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 130.- Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al en que se hubiesen realizado;
- II. Tratándose de las notificaciones hechas por correo certificado con acuse de recibo, a partir del día hábil siguiente de la fecha que se consigne en el acuse de recibo respectivo que se entregó la notificación; y
- III. En el caso de las notificaciones por edictos, a partir del día hábil siguiente de la última fecha de publicación en el Boletín Oficial y en el periódico respectivo.

Artículo 131.- Toda notificación, con excepción de la que se haga por edictos, deberá contener el texto íntegro de la resolución de la sanción, el fundamento legal en que se apoye el medio de impugnación que proceda, así como ante quien debe interponerse y el término para hacer valer dicho recurso.

Artículo 132.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el prestador de servicios o su representante legal de conocer su contenido; y podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de inconformidad.



Gobierno del Estado de Sonora

Artículo 133.- Junto con la impugnación de la notificación, el prestador de servicios podrá inconformarse contra la resolución de la sanción, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Si el prestador de servicios, afirma conocer la resolución de la sanción materia de la notificación, manifestará la fecha en que la conoció;
- II. Si el prestador de servicios, niega conocer la resolución de la sanción, manifestará tal desconocimiento. La Secretaría le dará a conocer la misma, junto con la notificación que se hubiere practicado;
- III. El particular tendrá un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente a aquél en que la Secretaría se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso;
- IV. La Secretaría estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen del medio de impugnación que, en su caso, se haya hecho de la resolución de la sanción; y
- V. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento, se dejará sin efecto la resolución emitida, así como sus consecuencias jurídicas, y se retrotraerá el procedimiento a su inicio.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, el medio de impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

CAPÍTULO XX DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 134.- La resolución que dicte la Secretaría por medio de la cual imponga alguna sanción a un prestador de servicios, derivada de la ausencia de registro, o incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento; podrán ser impugnadas por estos mediante el recurso de inconformidad, el cual deberá ser interpuesto ante la Secretaría en un término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de sanción; o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

El recurso de inconformidad será resuelto por el Secretario, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que el prestador de servicios, hubiese presentado el recurso de inconformidad en contra de la sanción impuesta, mismo que sólo podrá ser interpuesto por el prestador de servicios, o su representante legal.

Artículo 135.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que éste comparezca antes que fenezca el plazo para interponerlo.

Artículo 136.- Se desechará por improcedente el recurso:



Gobierno del Estado de Sonora

- I. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente; y
- III. Contra actos consentidos expresamente.

Artículo 137.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo; y
- V. Por falta de objeto o materia, o no se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 138.- El escrito de interposición del recurso a que hace referencia el artículo 134, del presente Reglamento, no se sujetará a formalidad especial alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Expresar el nombre del recurrente, señalando domicilio donde oír y recibir notificaciones, el cual deberá ubicarse en la Ciudad de Hermosillo, Sonora;
- II. Mencionar con precisión la autoridad de la que emane el acto recurrido, indicando con claridad en qué consiste, citando las fechas y números de oficios o documentos en que conste la resolución impugnada, así como, el número de expediente;
- III. Manifiestar la fecha en que fue notificado el acto o resolución recurrida o en que se ejecutó el acto;
- IV. Exponer en forma clara los hechos que motivaron el recurso;
- V. Precisar los puntos controvertidos y señalar las pruebas que deberán relacionarse con cada uno de los mismos;
- VI. Señalar los agravios que le causó el acto o resolución impugnados; y
- VII. Exponer los fundamentos legales en que se apoya el recurso.

Artículo 139.- Admitido el recurso, el Secretario, emitirá resolución definitiva dentro del plazo de diez días hábiles siguientes, confirmando, modificando o revocando el acto impugnado. Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Artículo 140.- La resolución que dicte el Secretario, se notificará al prestador de servicios, o su representante legal en el domicilio señalado en el escrito de interposición del recurso, en un plazo de cinco días hábiles siguientes al de la emisión de la resolución definitiva.

Artículo 141.- La difusión pública que acompañe a las sanciones de suspensión, cancelación o clausura, podrá realizarse a través de los medios de comunicación que el Secretario estime necesarios.

CAPÍTULO XXI ORGANISMOS COLEGIADOS Y CONSEJO TÉCNICO

Artículo 142.- Se concertarán reuniones con organismos colegiados de análisis, intercambio de opiniones, evaluación y su seguimiento; asentándose en una minuta los



Gobierno del Estado de Sonora

acuerdos celebrados en la misma; con el fin de darle cumplimiento; lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 fracción XI de la Ley,

Artículo 143.- El director convocará a reuniones por lo menos una vez cada seis meses a:

- I. Organismos colegiados que agrupen a prestadores de servicios de seguridad privada;
- II. Prestadores de servicios, no organizados;
- III. Prestatarios de servicios;
- IV. Instituciones educativas;
- V. Asociaciones de empresarios;
- VI. Trabajadores organizados;

Así como las demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación del servicio de seguridad privada.

Artículo 144.- Las reuniones de análisis, intercambio de opiniones, evaluación y su seguimiento; a que se refiere el artículo anterior, tendrán el propósito de coordinar sus esfuerzos en la materia, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas relativos, así como evaluar y dar seguimiento a las mismas.

Artículo 145.- La Dirección además convocará a reuniones con el Consejo Técnico, para efectos de coordinar esfuerzos en seguridad, mismas que se llevarán a cabo de forma trimestral; se levantará la minuta correspondiente, a efecto de darle seguimiento a los acuerdos celebrados; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 4 de la Ley.

Artículo 146.- El Consejo Técnico se integrará por:

- I. Director;
- II. Representantes del gobierno;
- III. Empresarios;
- IV. Trabajadores organizados;
- V. Prestadores de servicios;
- VI. Prestatarios;
- VII. Instituciones educativas;
- VIII. Asociaciones de empresarios;

Así como, las demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación del servicio de seguridad privada.

Artículo 147.- El Consejo Técnico se reunirá a convocatoria del Director, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, tomará lista de asistencia, creará la minuta de la sesión, convocará en cualquier tiempo para tratar asuntos específicos que por su trascendencia o urgencia deben de ser desahogados en una sesión extraordinaria.

Artículo 148.- Los miembros del Consejo Técnico, podrán proponer acuerdos, tomar decisiones, vigilar su cumplimiento y desempeñar las comisiones que le sean asignadas.

Artículo 149.- Corresponde al Director:

- I. Convocar y conducir las sesiones del consejo Técnico;



Gobierno del Estado de Sonora

- II. Proponer el orden del día de la sesión respectiva;
- III. Integrar las propuestas a programas de seguridad privada;
- IV. Promover, suscribir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos;
- V. Coordinar acciones entre empresas de seguridad privada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Prestación de los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Sonora publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 10 de Julio del año 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento de Ley.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Hermosillo, Sonora a los quince días del mes abril de dos mil diecinueve.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA



BARRA SONORENSE DE ABOGADOS
A.C. (COLEGIO)

LIC. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA



A
O



EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
A.C. (COLEGIO)
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**DECRETO**

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 205, fracción IV, 206, primer párrafo, 207, fracción III, 208, párrafo primero y 209; se adicionan una fracción VI y un segundo párrafo al artículo 206 y una fracción V al artículo 208 y se deroga la fracción II del artículo 205, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 205.- ...

I.- ...

II.- Se deroga.

III.- ...

IV.- Treinta y tres jóvenes que fungirán como parlamentarios juveniles, con sus respectivos suplentes, y serán nombrados cada año, en el segundo periodo de sesiones ordinarias de cada legislatura, por un comité de selección integrado por cinco personas. Este Comité de Selección concluirá sus funciones una vez que el Congreso apruebe a los treinta y tres parlamentarios juveniles.

...

ARTÍCULO 206.- El Presidente de la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud del Congreso del Estado, será el responsable de proponer al Congreso del Estado el Comité Seleccionador, debiendo incluir:

I a la V.- ...

VI.- Una persona con experiencia en el tema de Ciencia y Tecnología.

Los jóvenes que hayan integrado el Parlamento Juvenil, podrán ser llamados para ser parte del comité seleccionador para posteriores parlamentos, con la finalidad de considerar la opinión y experiencia desarrollada por los mismos, esto a efecto de enriquecer y fortalecer la figura en cuestión.

ARTÍCULO 207.- ...



I y II.- ...

III.- Sesionar en el pleno del Congreso del Estado una vez al año, en la fecha señalada en la convocatoria.

ARTÍCULO 208.- La convocatoria para la integración del Parlamento Juvenil del Estado será emitida por el Congreso, por conducto de la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, en coordinación con el Instituto Sonorense de la Juventud, dentro de los dos meses del segundo periodo de sesiones ordinarias de cada legislatura, debiéndose publicar en la página electrónica del Congreso del Estado y en medios de comunicación, y deberá contener al menos:

I a la IV.- ...

V.- La edad para integrar el Parlamento Juvenil del Estado, oscilará entre los 12 y 24 años de edad.

ARTÍCULO 209.- Los acuerdos que se aprueben en la sesión del Parlamento Juvenil del Estado se tomarán por mayoría absoluta de sus integrantes. En la sesión se levantará el acta correspondiente y será publicada en el Boletín Oficial del Estado.

En la sesión del Parlamento Juvenil del Estado se elegirá por mayoría absoluta de sus integrantes la mesa directiva que fungirá para esa sesión, así como el orden del día correspondiente.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor el día 1° de enero de 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



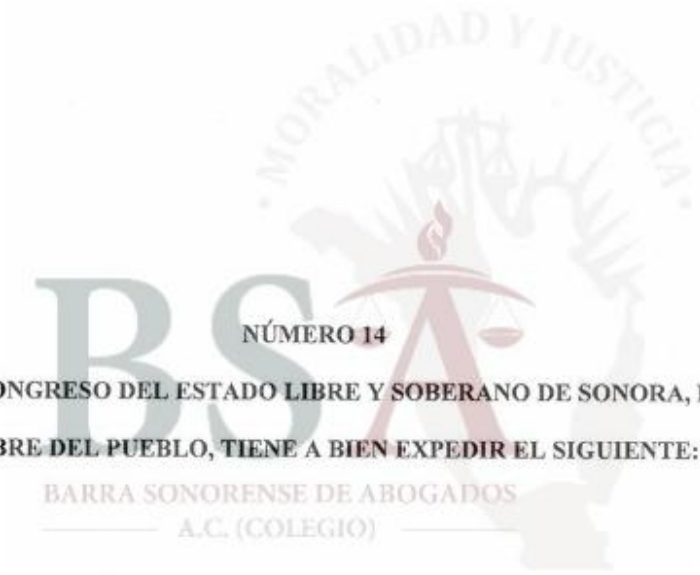
SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 28 de marzo de 2019.

C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
DIPUTADA PRESIDENTA

Diana Platt Salazar
C. DIANA PLATT SALAZAR
DIPUTADA SECRETARIA

Rosmcela Martínez Espinoza
C. ROSMCELA MARTINEZ ESPINOZA
DIPUTADA SECRETARIA

BARRA SONORENSE DE ABOGADOS
A.C. (COLEGIO)



NÚMERO 14

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:
BARRA SONORENSE DE ABOGADOS
A.C. (COLEGIO)

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 205, fracción IV, 206, primer párrafo, 207, fracción III, 208, párrafo primero y 209; se adicionan una fracción VI y un segundo párrafo al artículo 206 y una fracción V al artículo 208 y se deroga la fracción II del artículo 205, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 205.- ...

I.- ...

II.- Se deroga.

III.- ...

IV.- Treinta y tres jóvenes que fungirán como parlamentarios juveniles, con sus respectivos suplentes, y serán nombrados cada año, en el segundo periodo de sesiones ordinarias de cada legislatura, por un comité de selección integrado por cinco personas. Este Comité de Selección concluirá sus funciones una vez que el Congreso apruebe a los treinta y tres parlamentarios juveniles.

...

ARTÍCULO 206.- El Presidente de la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud del Congreso del Estado, será el responsable de proponer al Congreso del Estado el Comité Seleccionador, debiendo incluir:

I a la V.- ...

VI.- Una persona con experiencia en el tema de Ciencia y Tecnología.

Los jóvenes que hayan integrado el Parlamento Juvenil, podrán ser llamados para ser parte del comité seleccionador para posteriores parlamentos, con la finalidad de considerar la opinión y experiencia desarrollada por los mismos, esto a efecto de enriquecer y fortalecer la figura en cuestión.

ARTÍCULO 207.- ...

I y II.- ...

III.- Sesionar en el pleno del Congreso del Estado una vez al año, en la fecha señalada en la convocatoria.

ARTÍCULO 208.- La convocatoria para la integración del Parlamento Juvenil del Estado será emitida por el Congreso, por conducto de la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, en coordinación con el Instituto Sonorense de la Juventud, dentro de los dos meses del segundo periodo de sesiones ordinarias de cada legislatura, debiéndose publicar en la página electrónica del Congreso del Estado y en medios de comunicación, y deberá contener al menos:

I a la IV.- ...

V.- La edad para integrar el Parlamento Juvenil del Estado, oscilará entre los 12 y 24 años de edad.

ARTÍCULO 209.- Los acuerdos que se aprueben en la sesión del Parlamento Juvenil del Estado se tomarán por mayoría absoluta de sus integrantes. En la sesión se levantará el acta correspondiente y será publicada en el Boletín Oficial del Estado.

En la sesión del Parlamento Juvenil del Estado se elegirá por mayoría absoluta de sus integrantes la mesa directiva que fungirá para esa sesión, así como el orden del día correspondiente.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor el día 1º de enero de 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 28 de marzo de 2019.

[Signature]
C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
DIPUTADA PRESIDENTA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

[Signature]
C. DIANA PLATT SALÁZAR
DIPUTADA SECRETARIA

[Signature]
C. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA
DIPUTADA SECRETARIA

BARRA SONORENSE DE ABOGADOS
A.C. (COLEGIO)



NÚMERO 4

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**DECRETO****QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 15 y 22, fracción I y se derogan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, la fracción II y el tercer párrafo del artículo 22, la fracción I del artículo 335, la fracción II del artículo 336 y el artículo 454, todos del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Para contraer matrimonio se requiere haber cumplido dieciocho años.

Artículo 16.- Se deroga.

Artículo 17.- Se deroga.

Artículo 18.- Se deroga.

Artículo 19.- Se deroga.

Artículo 20.- Se deroga.

Artículo 21.- Se deroga.

Artículo 22.- ...

I.- La edad menor a dieciocho años en la mujer y en el varón.

II.- Se deroga.

III a la IX.- ...

...

Se deroga.

Artículo 335.- ...



I.- Se deroga.

II a la IV.- ...

Artículo 336.- ...

I.- ...

II.- Se deroga.

III y IV.- ...

Artículo 454.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.


Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2018.

C. MARÍA MAGDALENA JURIBE PEÑA
DIPUTADA PRESIDENTA

C. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ **H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA** **C. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**
DIPUTADA SECRETARIA DE SONORA DIPUTADO SECRETARIO



NÚMERO 4
EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:
BARRA SONORENSE DE ABOGADOS
A.C. (COLEGIO)

DECRETO**QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 15 y 22, fracción I y se derogan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, la fracción II y el tercer párrafo del artículo 22, la fracción I del artículo 335, la fracción II del artículo 336 y el artículo 454, todos del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Para contraer matrimonio se requiere haber cumplido dieciocho años.

Artículo 16.- Se deroga.

Artículo 17.- Se deroga.

Artículo 18.- Se deroga.

Artículo 19.- Se deroga.

Artículo 20.- Se deroga.

Artículo 21.- Se deroga.

Artículo 22.- ...

I.- La edad menor a dieciocho años en la mujer y en el varón.

II.- Se deroga.

III a la IX.- ...

...

Se deroga.

Artículo 335.- ...



I.- Se deroga.

II a la IV.- ...

Artículo 336.- ...

I.- ...

II.- Se deroga.

III y IV.- ...


Artículo 454.- Se deroga.


TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

BARRA SONORENSE DE ABOGADOS
SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 13 de diciembre de 2018.


C. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA
DIPUTADA PRESIDENTA


C. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA


C. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES
DIPUTADO SECRETARIO

NOVEDADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE NACIÓN



LA SEGUNDA SALA RESUELVE A FAVOR DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN
EN REDES SOCIALES

Al resolver el amparo en revisión 1005/2018, la Segunda Sala ordenó al fiscal general de Veracruz desbloquear la cuenta de un periodista en la red social Twitter.

En la resolución se sostuvo que el bloqueo corresponde a un acto de autoridad que implica una restricción indebida al derecho de acceso a la información del periodista.

La Segunda Sala observa que los contenidos compartidos en la cuenta de Twitter del fiscal tienen relevancia pública y es información de interés general. Esto debido a que fue el propio funcionario quien voluntariamente utilizó su cuenta como medio de difusión para compartir, entre otros, información relacionada con su gestión como fiscal. Al hacerlo, colocó a su cuenta de Twitter en una posición de mayor escrutinio público.

La resolución no determina que el derecho a la privacidad de los servidores públicos deba ser limitado en todos los casos, ya que existe un contenido mínimo de este derecho que debe ser respetado.

No obstante, en el caso particular, el fiscal no expresó razones suficientes para considerar que su cuenta de Twitter pueda ser calificada como privada, ni mucho menos que la información ahí contenida sea de carácter reservado, cuya difusión vulnere su derecho a la privacidad, ni que haya encontrado algún comportamiento abusivo por parte del periodista.

Por tanto, la orden de desbloquear al periodista no es una medida desproporcionada que afecte injustificadamente el derecho a la privacidad del servidor público, toda vez que éste posee un umbral de protección menos extenso que el de las personas privadas. Sumado a que el fiscal no acreditó la necesidad de resguardar la información difundida en su cuenta de Twitter de la injerencia de la sociedad. Por último, los efectos de la sentencia están dirigidos a ordenar al servidor público que permita el acceso del periodista a su cuenta de Twitter.

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ES MÁS AMPLIA CUANDO UN PERIODISTA SE REFIERE A UNA PERSONA PÚBLICA: SUPREMA CORTE

Al analizar la demanda presentada por un ciudadano -considerado como persona pública- en contra de un periodista, en la que se reclamó la afectación a sus derechos al honor y a la propia imagen, la Primera Sala determinó la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). En la sentencia, los Ministros señalan que la libertad de expresión es pilar de un Estado constitucional y democrático de derecho ya que mantiene abiertos canales para el disenso y el cambio político; y por ello, si bien se deben respetar derechos de terceros, se está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación.

Por último, establecieron que los límites a la crítica son más amplios si se refiere a personas con proyección pública, puesto que las mismas están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones.

Amparo directo en revisión 172/2019.
Ponente Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Sesión 10 de abril de 2019.

**DISCRIMINATORIO QUE EN SOCIEDAD CONYUGAL SE PRIVILEGIE AL VARÓN
EN LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES**

Determina Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que las normas civiles en las cuales se excluye a la mujer casada de la administración de la sociedad conyugal o de la representación conyugal son discriminatorias, al contravenir el derecho humano a la igualdad, pues el efecto de esas disposiciones es denegar a la mujer casada su autonomía legal, lo cual incluso deriva en una disminución de la capacidad jurídica de la mujer para invocar la protección judicial de los derechos que derivan de tal sociedad.

La Sala declaró inconstitucional el artículo 170 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, vigente en 1989, que establecía que la administración de los bienes de la sociedad conyugal estaría a cargo del cónyuge que se hubiera designado para ello; de lo contrario, ante la falta de designación, quien debía ejercer tal función era el varón. Amparo en revisión 1079/2018. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Sesión 10 de abril de 2019.

LOS CONGRESOS LOCALES PUEDEN LEGISLAR SOBRE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión de Pleno, determinó que los congresos locales son competentes para legislar sobre medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información, es decir, medios a través de los cuales los particulares pueden oponerse a las decisiones de las autoridades en este ámbito.

La Corte resolvió que en materia de transparencia y acceso a la información, la Constitución establece un régimen de concurrencia legislativa, en el cual, les está permitido a las entidades federativas legislar incluso respecto de procedimientos, siempre y cuando se haga respetando los principios de la ley marco.

Tras la anterior determinación, el Ministro ponente retiró el proyecto, para en fecha próxima presentar uno nuevo, en el que se analizarán diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, a la luz de lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como tratados internacionales.

Acciones de inconstitucionalidad 38/2016 y 39/2016, promovidas por la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandando la invalidez de diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de abril de 2016.

EVENTOS



Durante el mes de marzo y abril se llevaron a cabo en las instalaciones de la Barra Sonorense de Abogados varios conversatorios en materia penal en los que se debatieron temas como el aborto, a cargo de los maestros Darbé López Mendivil y Javier Alfonso Pérez Chávez, la prisión preventiva oficiosa por el maestro Gabriel Elías Urquidez y el licenciado Otoniel Gómez Ayala así como la teoría de la prueba ilícita con los licenciados Héctor Contreras Pérez y Ernesto Moreno Bojórquez.



Como parte de los eventos que se realizaron en los últimos meses en la Barra Sonorense de Abogados se encuentra también la serie de conversatorios en materia familiar entre los que se expusieron temas de relevancia actual como el divorcio incausado expuesto por las licenciadas Lourdes Gómez y Olga Jara Pérez, también el matrimonio igualitario a cargo de los maestros Jesús Alfredo Rodríguez Borbón y Karen María Islas Hurtado, al igual que el concubinato por los licenciados José Manuel Ávila Valenzuela y Olga Montero Diarte.



Felicitemos a la Comisión de academias de nuestro Colegio, presidida por el licenciado Otoniel Gómez Ayala, por la excelente coordinación de esta serie de conversatorios que han tenido gran respuesta tanto por parte de los asociados barristas como del público en general.

En conmemoración al 73 aniversario de la Barra Sonorense de Abogados, el reconocido Profesor José Bonet Navarro de la Universidad de Valencia, impartió la conferencia magistral "Inteligencia Artificial" en el salón Presidentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

A dicho evento asistieron reconocidas personalidades del ámbito jurídico como el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos y abogados postulantes.



En conmemoración al 73 aniversario de la Barra Sonorense de Abogados, el reconocido Profesor José Bonet Navarro de la Universidad de Valencia, impartió la conferencia magistral "Inteligencia Artificial" en el salón Presidentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

A dicho evento asistieron reconocidas personalidades del ámbito jurídico como el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos y abogados postulantes.



Con gran éxito se llevó a cabo el taller intensivo "Introducción de la prueba electrónica en el proceso y teoría de la prueba" impartido en el auditorio "Lic. José Antonio García Ocampo" por el Profesor titular de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia, España, José Bonet Navarro.

El taller tuvo una duración de 5 horas en las que el Profesor Bonet compartió sus amplios conocimientos con los asistentes analizando, entre otros, los conceptos de prueba digital, sus modalidades y modos de obtención e incorporación al proceso.



La Barra Sonorense de Abogados, comprometida con el bienestar de la sociedad, una vez más se dio a la tarea de reunir apoyo para los más necesitados. En esta ocasión nuestras instalaciones fungieron como centro de acopio para la colecta de alimentos, ropa, pañales, artículos de limpieza y aportaciones monetarias para ayudar tanto a la familia de Jenifer, la pequeña de 9 años que se hace cargo de sus 5 hermanos, como de otras familias en estado de urgente necesidad del Poblado Miguel Alemán.



Sexto proceso de Certificación y tercero de Recertificación de licenciados en Derecho realizado por la Barra Sonorense de Abogados en conjunto con la Secretaría de Educación y Cultura así como la Universidad de Sonora.

En ceremonia solemne recibieron cédulas y diplomas que los acreditan como profesionales del derecho certificados los licenciados Avilez Encinas Jesús Armando, Camacho Romero Oscar, Campa Montaña Mirna Yolanda, Castellanos Vázquez María Antonieta, Cervantes Pérez Rosa, Cota Canchola Cruz Amanda, García Díaz Gerardo Roberto, Molina Navarro Judas Abraham Lincoln, Montes De Oca Mena Rodolfo, Monteverde Mosqueira Héctor Guillermo, Morales Rodríguez Eliseo, Murrieta Ginés Olga Irais, Ramos Sosa Héctor Mauricio, Salas Amaya Mercedes Massiel, Tellechea Higuera Daniel Ignacio, Terán Gastélum Jesús María Martín, Valle López Mónica y Varela Reynoso Alberto Armando.



Interesante ciclo de conferencias "Comisión de delitos a través de sistemas electrónicos" impartido por el Ingeniero Paulo Zayas, quien es perito informático y especialista en ciberseguridad y cómputo forense.

Estas conferencias se llevaron a cabo del 26 de abril al 04 de mayo en las instalaciones de nuestro Colegio en las que se estudiaron temas como "Delitos informáticos en México", "Convenio ciberdelincuencia" y "Tratamiento de evidencia digital y cadena de custodia".



Sesión desayuno en la que estuvo como invitado el Profesor José Bonet Navarro de la Universidad de Valencia, España, con el tema "Los retos de la Justicia Contemporánea". En esta misma sesión tomaron protesta como asociados barristas los licenciados Marisol Jasso, Evangelina Islas, Yadira Dórame, Álvaro Vega, Juan Esquivel, Julio Valenzuela, Daniel Tellechea y Miguel Avilés ¡Bienvenidos!



Sesión desayuno con la exposición del proyecto de la "Ley de Prevención de Delitos Cibernéticos" propuesta por el diputado Jorge Villaescusa con la que se pretende crear el Consejo Estatal de Prevención de Delitos Cibernéticos.



Sesión desayuno en la que estuvo como invitado el Licenciado Oscar López Vucovich, ex presidente de la Barra Sonorense de Abogados, interviniendo con los temas "Prestación de Servicio Social por conducto de la Barra Sonorense, la BSA como árbitro y privilegio para el aseguramiento de pago de honorarios de abogados".

